



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1138

Bogotá, D. C., jueves, 13 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 80 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA, 197 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018.

Presidente:

RODRIGO VILLALBA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad.

Asunto. Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate del Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la mesa directiva y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio*

del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.


Gustavo Bolívar Moreno
Ponente Senador de la República
Coalición Decentes


Aida Avella Esquivel
Ponente Senadora de la República
Coalición Decentes

OBJETO DE LA PONENCIA

El objetivo de esta ponencia es presentar una alternativa al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones*, en la que se apliquen los principios de equidad, eficiencia y progresividad contemplados en el artículo 363 de la Constitución Política colombiana.

ANTECEDENTES

El pasado 18 de octubre las plenarios del Congreso de la República aprobaron el Proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación (PGN) para el año 2019, por un valor total de 258,9 billones de pesos, que según cálculos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra desfinanciado en aproximadamente 14 billones de pesos, por lo cual, se hace expresamente necesaria una ley de financiamiento que permita recaudar el faltante para que el presupuesto para la vigencia 2019 esté en equilibrio. Por esta razón, se presenta ante las Comisiones Terceras y Cuartas del Congreso de la República una ley que reforma en aspectos fundamentales el Estatuto Tributario

y que después de varias reuniones de ponentes y coordinadores a puerta cerrada en el Ministerio de Hacienda, contraria los principios de Equidad y Progresividad, sometiendo la carga a la clase media y a los más pobres, creando beneficios a las grandes corporaciones, lo que resulta perjudicial para un país con un deshonroso lugar en el ranking de los países más desiguales del mundo.

Consideraciones a la ponencia del Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Introducción

El primer capítulo de la Constitución Política de Colombia postula tres (3) elementos fundamentales que rigen al Estado colombiano: a) Colombia es un Estado social de derecho, democrático y participativo, b) el Estado se funda, entre otros, en la prevalencia del interés general, y c) los fines esenciales del Estado incluyen el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

“La prevalencia del interés general” es entendida como la expresión de la voluntad popular, con la que se busca que las acciones estatales tengan como base el deseo de los ciudadanos colombianos y en ningún momento representen una afectación para los mismos. Así pues, el principio de progresividad que cimienta el sistema tributario colombiano nace a partir de este elemento fundamental, y tiene como fin último, que en todo momento aquellas personas, naturales o jurídicas, con mayor capacidad económica aporten proporcionalmente más al Estado en forma de tributo, de forma que se puedan desarrollar los fines esenciales del Estado y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes con los que gozan los ciudadanos. El principio de progresividad está contenido en el artículo 363 de la Constitución y ha sido reafirmado a través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la C-149 de 1995 y C-643 de 2002.

En este sentido, el proyecto de “Ley de Financiamiento” presentado por el Gobierno en las pasadas semanas no cumple con los principios fundamentales de la sociedad expuestos en la Constitución de 1991 acerca de la prevalencia del interés general y la progresividad en el sistema tributario, esto porque incrementa el gravamen de los impuestos indirectos, no aumenta con suficiencia los impuestos directos al décil más rico de la población, tampoco ataca los exagerados beneficios tributarios a empresas con baja productividad, entre otras medidas. Según el Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana, las personas que devengan más de \$10 millones de pesos al mes tendrían mayor ingreso

disponible con la propuesta de reforma tributaria hecha por el gobierno Duque como se observa en la siguiente gráfica.

Dada esta situación, el proyecto de ley no solo se viola la ley sino que además afecta la capacidad de consumo de los contribuyentes, con lo que se impacta negativamente sobre la desigualdad. A su vez, el proyecto de ley no incentiva la producción de sectores económicos altamente productivos, ni permite mejoras sustanciales en empleo formal. Por lo tanto, este proyecto presentado por el Gobierno profundiza las enormes desigualdades económicas y no mejora los preocupantes indicadores de productividad, competitividad y empleabilidad.

Por lo anterior, la presente Propuesta Alternativa de “Ley de Financiamiento” tiene como base los principios de interés general y de progresividad expuestos en la Constitución Política. De igual manera, esta ponencia de ley busca mejorar en materia de productividad y competitividad con lo que se estimula el crecimiento económico en el país. En la ponencia hay nuevas fuentes de financiamiento con las que se contribuye al desarrollo económico, además de garantizar el recaudo que financia el gasto público del país.

Este conjunto de propuestas presentadas en este documento se encamina a incrementar el crecimiento económico, mejorar la productividad, garantizar la progresividad tributaria, combatir la desigualdad social y económica, fomentar la formalidad, generar nuevos empleos y mitigar los efectos medioambientales.

Así, este documento se compone de tres (3) secciones, aparte de la introducción. En la primera, se postulan los principios en los que se debería basar un sistema tributario. En la segunda sección se analizan las medidas tributarias que permitirán alcanzar los recursos necesarios para balancear el PGN del 2019. En la tercera y última sección, se presentan las estimaciones del recaudo neto esperado para el año 2019 con el conjunto de medidas propuestas.

1. Principios de un Sistema Tributario Justo

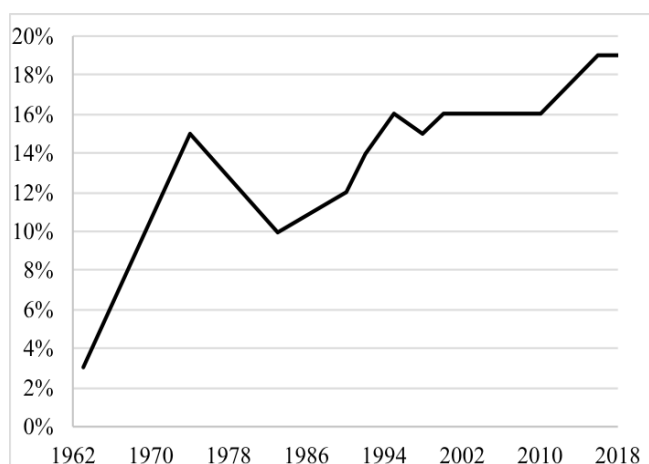
El principal problema de cualquier sistema tributario, y del Estado mismo, es la legitimidad. Legitimidad que garantiza que medidas como el aumento de las tarifas (o su reducción) y la extensión de la base tributaria (o su reducción) logren los objetivos propuestos por los reformadores (sean estos aumentar el recaudo, mejorar la equidad, avanzar en progresividad, luchar contra la corrupción, reducir la desigualdad, etc.). Según Landais, Piketty, & Saez, (2011) la legitimidad del sistema tributario debe basarse en los siguientes factores:

Equidad: este principio se hace claro en la consigna “a ingreso igual, impuesto igual”. La

implicación fundamental de este principio es que al momento de cobrar impuestos deben tenerse en cuenta todos los ingresos de los ciudadanos. Los ingresos pueden derivarse de actividades laborales o ser fruto de la propiedad sobre un patrimonio físico o financiero, pero en todo caso suman y su nivel debe ser la base del cálculo de tributos a pagar.

Ahora bien, en la práctica este principio de equidad se ve minado por varias razones. Primero, por una serie de exenciones tributarias que castigan o premian una serie de actividades. Estas exenciones permiten muchas veces que los ciudadanos de ingresos más altos, los ciudadanos extranjeros, dueños o accionistas de empresas transnacionales que operan en un país y general personas jurídicas y/o naturales con capacidad de hacer planificación tributaria reduzcan considerablemente su pago de impuestos mientras que los impuestos al consumo y las cotizaciones sociales, dado su carácter regresivo, sí son pagados por todos los ciudadanos sin importar su ingreso ni patrimonio. En la Gráfica 1 se evidencia que la política tributaria en Colombia se ha basado en el fortalecimiento de impuestos indirectos como el IVA.

Gráfica 1. Promedio tarifa IVA general para Colombia. 1963-2018

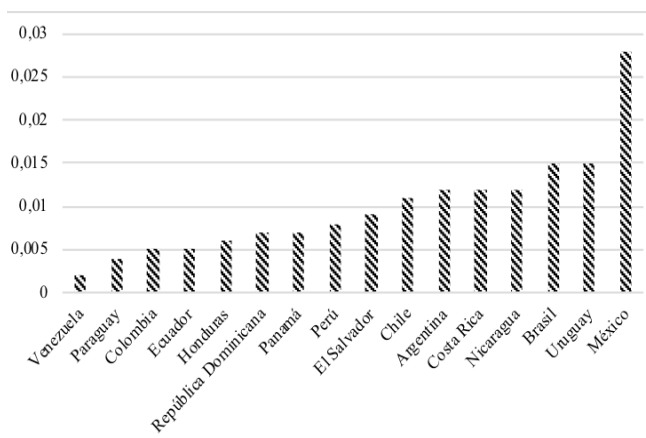


Fuente: Elaboración propia a partir de las leyes de reformas tributarias.

Mientras se fortalecen los impuestos indirectos, las tarifas sobre los dividendos, las herencias y la renta de los deciles más ricos no son tan altos como los de países de la OCDE, Unión Europea y países desarrollados.

Esta política tributaria es altamente regresiva, el índice Gini antes de impuestos en Colombia es de 0,531, después de impuestos es 0,526 (Jiménez, 2015). Si la diferencia entre estos dos valores es positiva, implica que la política tributaria permite la reducción de la desigualdad de los ingresos, entre más grande sea esta diferencia más eficaces son los impuestos para combatir la desigualdad. Este valor para Colombia es uno de los más bajos en comparación con América Latina, como se observa en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Diferente entre Gini de mercado y Gini después de impuestos para varios países de América Latina año 2011.

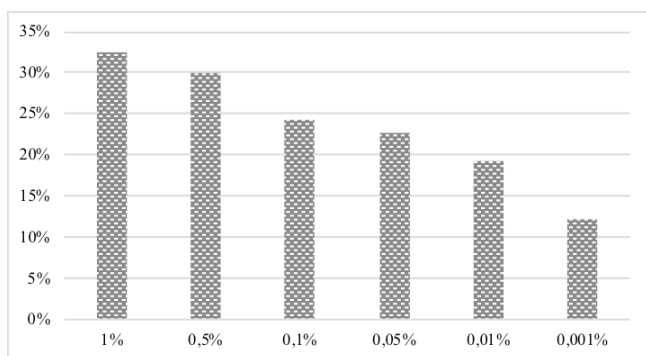


Fuente: (Jiménez, 2015, p.37).

Progresividad: La legitimidad del sistema tributario reposa también en no imponer a los ciudadanos más vulnerables una carga de impuestos mayor que la carga asumida por los ciudadanos de mayores ingresos. Esto puede suceder porque las cotizaciones sociales y los impuestos al consumo castigan en términos proporcionales más a los pobres que a los ricos (Espitia, 2012). La progresividad busca hacer más justo el sistema tributario, gravando con mayor fuerza a quien tiene mayor ingreso.

La alta informalidad económica, el sinnúmero de beneficios tributarios y el fortalecimiento de los impuestos indirectos hacen que la estructura tributaria en Colombia sea muy poco progresiva con lo que además se fomenta la desigualdad en el país (OCDE, 2018). En la Gráfica 3 se observa que dentro del percentil más rico existe una alta regresividad, el 1% más rico tiene un ingreso gravable del 32%, mientras que el 0,001% tiene un ingreso gravable del 12,2%.

Gráfica 3. Porcentaje del ingreso gravable para el percentil más rico en Colombia. Año 2010.



(Londoño & Alvaredo, 2014).

Democracia: Este principio tiene dos componentes: la representatividad y la legibilidad del sistema. Frente al primer punto, es claro que preguntas tales como quiénes deben pagar impuestos, cuánto deben pagar, y en qué nos vamos a gastar los recursos son ante todo preguntas políticas. La teoría neoclásica ha sido incapaz de encontrar un modelo donde la política fiscal sea una variable endógena, razón por la que

el gasto y la tributación son variables exógenas definidas por un proceso político en el cual se priorizan objetivos económicos como el nivel de desigualdad, el nivel de desempleo, la tasa de inflación, etc. (Hernández, 2005). Partiendo de esta base se entiende el problema de la representatividad y la consigna de la independencia norteamericana: “*No tax without representation*”. Representatividad quiere decir que los ciudadanos deben decidir democráticamente tanto la manera de recaudar ciertos recursos, como el destino de los mismos. Para el caso colombiano, es aún pertinente la afirmación de Kalmanovitz (2001), según la cual:

“El centralismo implicaba una tributación sin representación, a la que los ciudadanos se resistían férreamente con subterfugios de evasión y elusión. En este sentido, el Estado colombiano no ha ganado históricamente el monopolio de la fiscalidad como lo muestra la existencia de organizaciones diversas que imponen contribuciones forzosas, la evasión generalizada de impuestos, el contrabando o la administración del impuesto cafetero por su gremio”.

Ahora bien, la legitimidad del sistema tributario necesita una amplia participación de las diferentes corrientes políticas en el Congreso, entre otros elementos que complejizan la política pública en materia de legitimidad¹. Pero nos interesa subrayar un segundo componente de la legitimidad: la legibilidad del sistema. Si los ciudadanos no entiendan el sistema tributario, no pueden participar activamente del debate democrático. Esto es particularmente relevante, dada la complejidad de nuestro estatuto tributario que no solo tiene modificaciones cada 18 meses, sino que además tiene un conjunto de excenciones, deducciones que violan el principio económico de sencillez (Hernández, 2005), con lo que no solo se abre la puerta a la elusión y evasión, sino que además eleva los costos de transacción.

Ahora bien, estos 3 principios son claves, pero además debería agregarse un cuarto pilar, la productividad. El sistema tributario debe contener incentivos condicionados a sectores productivos que fomenten la generación de riqueza con eso mejora la productividad, el empleo formal y el desarrollo económico en general.

2. Medidas tributarias para balancear PGN 2018

Según la OCDE (2018) en la política tributaria en Colombia se caracteriza por fomentar la desigualdad, esto se explica por la complejidad del sistema, el alto número de exenciones y la baja tarifa de renta al décil más rico de la población entre otras razones. Ante esta situación planteamos un proyecto de ley de financiamiento alternativo en el cual buscamos fomentar la progresividad, la productividad y el empleo.

Para mejorar la productividad y el empleo planteamos las siguientes medidas:

- Tarifa diferencial para empresas según valor agregado.
- Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la revisión de las partidas que permiten a las grandes empresas nacionales y extranjeras reducir el impuesto de renta, al no encontrar una justificación económica para tal beneficio se debe eliminar dichas gabelas tributarias. Se trata de revisar los llamados beneficios tributarios, los ingresos no constitutivos de renta y las otras deducciones, que se han convertido en el verdadero hueco negro de las finanzas públicas, y dejar en estricto las que corresponden al llamado giro ordinario de los negocios, eliminando la posibilidad de deducir o descontar las donaciones a los partidos políticos, a las fundaciones, el pago de clubes a los ejecutivos, las fiestas, agasajos y atenciones a los clientes, etc.
- Volver al Impuesto a las Remesas Empresariales, con esta medida buscamos evitar que las multinacionales reciban beneficios tributarios sin que estos implique inversión en el país. Este impuesto existe en casi todos los países, por ejemplo en Chile la tasa de este impuesto fluctúa entre el 35% y el 15% dependiendo ciertos parámetros.
- Prohibir por ley que las compañías mineras y petroleras privadas deduzcan las regalías del impuesto de renta, tal como ordena una sentencia del Consejo de Estado de octubre de 2017. Al deducir las regalías, no solo desacatan una decisión judicial, sino que además reducen significativamente el pago de impuestos en Colombia y trasladan esa carga a las personas naturales. Ordenar a la DIAN que verifique el cumplimiento de la sentencia aludida y que dé traslado a la fiscalía para que inicie investigación contra las empresas que continuaron deduciendo las regalías de sus impuestos.
- Para los grandes latifundios de tierras improductivos se busca aumentar los impuestos con lo se pueda incentivar su producción, lo que contribuye a la generación de empleo y el crecimiento económico.
- Prohibir la venta de los bienes producidos en las zonas francas al mercado nacional, en condiciones tributarias ventajosas, cero aranceles y devolución del IVA, que compiten deslealmente con los pequeños y medianos industriales del país. Volver a los objetivos que dieron origen a las zonas francas, es decir, permitir producir en condiciones privilegiadas con el fin de fomentar las exportaciones.

Para atacar la desigualdad:

- Continuar con el impuesto al Patrimonio el cual ha permitido un recaudo promedio de \$4 Billones por año desde el momento

¹ Al respecto ver Uprimny (1989). Legitimidad, clientelismo y política en Colombia. Un ensayo de interpretación.

de su creación en 2010. Adicionalmente, y en busca del principio de progresividad, se plantea una modificación tanto en las tasas, como en la base gravable.

- Incrementar la tarifa de renta para personas naturales para quienes ganen más de \$41 millones de pesos. Siguiendo las recomendaciones de la OCDE se reduce la tarifa de las personas de más bajo ingreso que pagan renta, pasando del 19% al 15%.
- Fortalecimiento del impuesto a los dividendos y a las herencias superiores a \$1.000 millones de pesos que se caracterizan por no generar riqueza en el país.
- Continuar con el impuesto de Renta Presuntiva. En la actualidad la DIAN no cuenta con el personal técnico óptimo capaz de realizar todas las actividades de revisión y fiscalización que el país demanda, por ende, mientras esto ocurre, permitir la renta presuntiva es un buen mecanismo para suplir esta falencia.

3. Recaudo esperado de la Propuesta Alternativa de Ley de Financiamiento

La presente Ley de Financiamiento Alternativa espera recaudar más allá de los \$14 Billones faltantes en el PGN del 2019. El conjunto de medidas que se propone en este documento se resumen en el cuadro número 1.

| | Billones | % PIB |
|---|----------|-------|
| 1 Impuesto al Gran Patrimonio | \$ 4,00 | 0,4% |
| 2 Revisión de los Beneficios Tributarios | \$ 8,25 | 0,8% |
| 3 Impuesto a las Remesas Empresariales | \$ 2,91 | 0,3% |
| 4 Impuesto a las Grandes Herencias | \$ 1,40 | 0,1% |
| 5 Fortalecimiento de la Dian | \$ 2,00 | 0,2% |
| 6 Impuesto de Renta Personas Naturales | \$ 1,00 | 0,1% |
| 7 Excedentes Financiero de Ecopetrol sobre lo Presupuestado (2018) | \$ 5,00 | 0,5% |
| 8 Impuesto a los Dividendos * | \$ - | 0,0% |
| 9 Aranceles a las Importaciones con Huella de Carbono* | \$ - | 0,0% |
| 10 Impuesto a las Bebidas Azucaradas* | \$ - | 0,0% |
| 11 Unificación del recaudo (caja única)* | \$ - | 0,0% |
| 12 Impuesto a la Renta Presuntiva* | \$ - | 0,0% |
| 13 Revisión de las empresas en Zonas Francas* | \$ - | 0,0% |
| 14 Impuesto a los Grandes Latifundios Improductivos (Catastro Multipropósito)* ^{***} | \$ - | 0,0% |

Bogotá, D. C., diciembre de 2018

Proposición

Dese Segundo debate al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones*, que incluye las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones que acompaña a esta Ponencia.



Gustavo Bolívar Moreno
Ponente Senador de la República
Coalición Decentes



Aida Avella Esquivel
Ponente Senadora de la República
Coalición Decentes

PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA ALTERNATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA, 197 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Efectúense las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones*”

ELIMINACIÓN DE ARTÍCULOS.

Elimínese los artículos del proyecto de ley: 50, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 74, 76, 77, 80, 97, 100, 102 y 106.

MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS.

Modifíquese el artículo 4° el cual quedará así:

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3° al párrafo 2° y adiciónese el párrafo 3° al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado (TRM) del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3°. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.000 **3.500 UVT.**
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.000 **3.500 UVT.**

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ~~3.000~~ **3.500 UVT.**
7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a ~~3.000~~ **3.500 UVT.**, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de ~~3.000~~ **3.500 UVT.**

Los responsables del impuesto solo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA).

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas (IVA), la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Modifíquese el artículo 10 el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 10 de la Ponencia Mayoritaria del Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el*

restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. Servicios y bienes relacionados al servicio excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión las cirugías estéticas y los tratamientos de belleza.
2. Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).
5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la

- información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.
 8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
 9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.
 10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino a La Guajira.
 11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
 12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
 13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
 14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública, y a las Fuerzas Militares y Policía Nacional.
 15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
 16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).
 17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de familias en acción y de la compensación a la que hace referencia el artículo 1° de la presente ley.
 18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, ~~y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.~~ También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.
 19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
 20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
 21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).
 22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.
 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de los fondos comunes.
 24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
 - a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
 - b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
 - c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
 - d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
 - e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
 - f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
 - g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
 - h) Aplicación de sales mineralizadas;
 - i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
 - j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
 - k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
 - l) La siembra;
 - m) La construcción de drenajes para la agricultura;

- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

Modifíquese el artículo 19 el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 19 de la Ponencia Mayoritaria del Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, *por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 19. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-13. No responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a ~~2.500~~ 3.500 UVT;
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo 1°. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual y superior a ~~2.500~~ 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

Parágrafo 2°. Los responsables del impuesto, una vez registrados, solo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

Parágrafo 3°. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Modifíquese el artículo 25 el cual quedará así:

Artículo 25. Modifíquese el numeral 8, y adiciónense el numeral 9 y los parágrafos 4° y 5°

al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- ~~6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.~~
- 8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
- 9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

Parágrafo 4°. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6 y 8 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

Parágrafo 5°. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Modifíquese el artículo 26 el cual quedará así:

Artículo 26. Modifíquese el inciso primero del artículo 241 el cual quedará así:

Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos en UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | hasta | | |
| 0 | 1090 | 0% | 0 |
| >1090 | 1700 | 19% | (Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19% |
| >1700 | 4100 | 28% | (Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT |
| >4100 | 8670 | 33% | (Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT |
| >8670 | 18970 | 35% | (Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT |
| >18970 | 31000 | 37% | (Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT |
| >31000 | En adelante | 39% | (Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT |

| Rangos UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 1090 | 0% | 0 |
| >1090 | 1400 | 15% | (Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 15% |
| >1400 | 1700 | 19% | (Base Gravable en UVT menos 1400 UVT) x 19%+47 UVT |
| >1700 | 2900 | 23% | (Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 23% +104 UVT |
| >2900 | 4100 | 28% | (Base Gravable en UVT menos 2900 UVT) x 28% + 380 UVT |
| >4100 | 7.600 | 33% | (Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 716 UVT |
| >7.600 | 13.100 | 35% | (Base Gravable en UVT menos 7.600 UVT) x 35% + 1871 UVT |
| >13.100 | 15.000 | 37% | (Base Gravable en UVT menos 13.100 UVT) x 37% + 3796 UVT |
| >15.000 | En adelante | 40% | (Base Gravable en UVT menos 15.000 UVT) x 40% + 4.499 UVT |

Modifíquese el artículo 27 el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado, “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo 27. Modifíquense la tabla y el parágrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

| Rangos UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 300 | 0% | 0 |
| >300 | En adelante | 15% | (Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15% |

| Rangos UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 300 | 0% | 0 |
| ≥300 | 600 | 10% | (Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10% |
| ≥600 | 1.000 | 15% | (Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 15%+30 UVT |
| ≥1.000 | En adelante | 20% | (Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 20%+60UVT |

Modifíquese el artículo 28 el cual quedará así:

Artículo 28. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 331. Rentas líquidas gravables. Para efectos de determinar la renta líquida gravable de la cédula general a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas

del artículo 206 de este Estatuto, con lo cual se obtendrá el ingreso base de costos y deducciones.

3. Al valor resultante, se le restarán los costos y las deducciones, ~~que se presumen de derecho un valor equivalente al 35% del valor base del numeral 2 anterior; las cuales en todas las cédulas se presumen de derecho en un valor equivalente a los rangos de la siguiente tabla limitado mensualmente a 240 UVT, con lo cual se obtendrá la renta líquida gravable.~~
4. ~~Las pérdidas de la renta líquida de la cédula general podrán compensarse con las rentas de esta cédula.~~

| Rangos UVT | | Presunción de costos y deducciones en todas las cédulas. |
|------------|-------------|--|
| Desde | Hasta | |
| >0 | 1090 | 0 |
| >1090 | 1400 | 42% |
| >1400 | 1700 | 40% |
| >1700 | 2900 | 38% |
| >2900 | 4100 | 36% |
| >4100 | 7.600 | 34% |
| >7.600 | 13.100 | 32% |
| >13.100 | 15.000 | 30% |
| >15.000 | En adelante | 28% |

~~Parágrafo 1°. A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.~~

~~Parágrafo 2°. El numeral tercero del presente artículo no será aplicable sobre los ingresos obtenidos en la enajenación de activos fijos poseídos por un término inferior a dos (2) años.~~

Modifíquese el artículo 34 el cual quedará así:

Artículo 34. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

| UVT | Tarifa | Impuesto |
|------------------------|--------|--|
| 0-95 (\$3,1) | 0% | 0 |
| 95-150 (\$3,1-\$4,9) | 19% | (Ingreso laboral gravado en UVT +150UVT)*19% |
| 150-360 (\$4,9-\$11,9) | 28% | (Ingreso laboral gravado en UVT +150UVT)*28%+10UVT |
| 360 o más (\$11,9) | 33% | (Ingreso laboral gravado en UVT +360UVT)*33%+69UVT |

| Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Retención en la fuente |
|---------------|-------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 90 | 0% | 0 |
| >90 | 116 | 15 | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*15% |

| Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Retención en la fuente |
|---------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| >116 | 141 | 19% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*19% + 4 UVT |
| >141 | 241 | 23 | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*19% + 9 UVT |
| >241 | 341 | 28% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*28% más 32 UVT |
| >341 | 633 | 33% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*33% más 60 UVT |
| >633 | 1091 | 35% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*35% más 157 UVT |
| >1091 | 1.250 | 37% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*37% más 318 UVT |
| >1.250 | En adelante | 40% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.250 UVT)*40% más 818 UVT |

Modifíquese el artículo 34 el cual quedará así:

Artículo 34. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 292-2. Impuesto al patrimonio - sujetos pasivos. ~~Por los años 2019 y 2020, A partir de 2019~~ créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras

de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

Parágrafo. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Modifíquese el artículo 35 el cual quedará así:

Artículo 35. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 294-2. Hecho Generador. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero ~~del año 2019 de cada año,~~ cuyo valor sea igual o superior a ~~tres mil (\$3.000) millones de pesos a 30.000 UVT para personas naturales y a 90.000 UVT para personas jurídicas.~~ Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Parágrafo. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1° de enero de 2019.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1° de enero de 2019, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

Modifíquese el artículo 36 el cual quedará así:

Artículo 36. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 295-2. Base gravable. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras de hecho poseído a 1° de enero ~~de 2019 y 2020 del año respectivo~~ menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1° de enero del respectivo año menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero ~~de 2019 y 2020 del año respectivo~~ las personas

naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras ~~13.500~~ 12.200 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.
2. El valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementarios de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019.
3. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.
4. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
5. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
6. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.

8. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

9. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

10. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

Parágrafo 1°. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2019 y 1° de enero de 2020.

Parágrafo 2°. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año 2020 sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en año 2020, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

Parágrafo 3°. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o

sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Parágrafo 1°. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero del respectivo año menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Parágrafo 3°. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

Parágrafo 4°. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4° de este artículo.

Parágrafo 5°. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las

funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Modifíquese el artículo 37 el cual quedará así:

Artículo 37. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 296-2. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

| Tabla de impuesto al patrimonio | | |
|---------------------------------|-----------------|--------|
| Rangos de base gravable en \$ | | Tarifa |
| Límite inferior | Límite superior | |
| \$3.000.000.000 | \$5.000.000.000 | 0,5% |
| \$5.000.000.000 | En adelante | 1% |

A) Personas naturales

| TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO | | |
|-------------------------------|-------------------|--------|
| RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$ | | Tarifa |
| Límite inferior | Límite superior | |
| $\geq 1.000.000.000$ | $< 2.500.000.000$ | 0,50% |
| $\geq 2.500.000.000$ | $< 4.000.000.000$ | 1% |
| $\geq 4.000.000.000$ | $< 5.000.000.000$ | 1,50% |
| $\geq 6.000.000.000$ | En adelante | 2% |

El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (\geq) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

B) Personas jurídicas

| TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO | | |
|-------------------------------|--------------------|--------|
| RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$ | | Tarifa |
| Límite inferior | Límite superior | |
| $\geq 5.000.000.000$ | $< 10.000.000.000$ | 1,50% |
| $\geq 10.000.000.000$ | En adelante | 2% |

El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (\geq) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

Modifíquese el artículo 38 el cual quedará así:

Artículo 38. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2019 y el 1° de enero de 2020, cada 4 años, a partir de enero de 2019.

Modifíquese el artículo 49 el cual quedará así:

Artículo 49. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades residentes. A partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) **10%** a título de retención en la fuente sobre la renta,

que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas residentes en el país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo 1°. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos al que se refiere este artículo solo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Parágrafo 2°. Las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sus subordinadas en Colombia.

Modifíquese el artículo 50 el cual quedará así:

Artículo 50. Modifíquense el inciso 1° y el parágrafo 2° del artículo 245 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será ~~del siete punto cinco por ciento (7,5%)~~; **10%**

Modifíquese el artículo 51 el cual quedará así:

Artículo 51. Modifíquese el inciso 1° del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será ~~del siete punto cinco por ciento (7,5%)~~; **10%**, cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Modifíquese el artículo 64 el cual quedará así:

Artículo 64. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple para la formalización y la generación de empleo. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -Simple. Créase a partir del 1° de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación (Simple) con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el IVA, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado los impuestos sobre la renta y complementarios, el IVA, el impuesto sobre las ventas, impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. El valor del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones, a cargo del empleador, que sea contribuyente del régimen simple de tributación –SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación –SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse dentro de los tres (3) períodos gravables siguientes a aquel en que se realizó el pago del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del régimen simple

de tributación -SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones antes de presentar la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 905. Sujetos Pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a ~~80.000 UVT~~ 60.000 UVT. En el caso de las empresas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.
4. Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.
5. Si uno de los accionistas persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional,

departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las empresas o entidades dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 1. Actividades de microcrédito;
 2. Actividades de gestión, y/o administración de activos;
 3. Factoraje o factoring;
 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 7. Actividad de importación de combustible;

8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las empresas o entidades que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Artículo 907. Impuestos y contribuciones que comprende el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta y complementarios;
2. Impuesto nacional al consumo en el caso de restaurantes y servicios de comida, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLE del 7,5%;
3. Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLE del 0,6%, la cual se entiende adoptada por todos los municipios mediante la presente ley.
4. El IVA.

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, minimercados y micromercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 1.400 | 6.000 | 2,6% |
| 6.000 | 15.000 | 3,1% |
| 15.000 | 30.000 | 4,1% |
| 30.000 | 80.000 | 5,6% |

| Ingreso brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|------------------------|--------|---------------------------|
| 1.400 | 6.000 | 2,6% |
| 6.000 | 15.000 | 3,1% |
| 15.000 | 30.000 | 4,1% |
| 30.000 | 60.000 | 5,6% |

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 1.400 | 6.000 | 5,6% |
| 6.000 | 15.000 | 6,6% |
| 15.000 | 30.000 | 7,6% |
| 30.000 | 80.000 | 9,6% |

| Ingreso brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|------------------------|--------|---------------------------|
| 1.400 | 6.000 | 5,6% |
| 6.000 | 15.000 | 6,6% |
| 15.000 | 30.000 | 7,1% |
| 30.000 | 60.000 | 9,6% |

3. **Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”:**

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada | |
|-------------------------|----------------|---------------------------|--|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | Tarifa | |
| 1.400 | 6.000 | 11,1% | |
| 6.000 | 15.000 | 11,6% | |
| 15.000 | 30.000 | 12,1% | |
| 30.000 | 80.000 | 13,6% | |

| Ingreso brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|------------------------|--------|---------------------------|
| 1.400 | 6.000 | 11,1% |
| 6.000 | 15.000 | 11,6% |
| 15.000 | 30.000 | 12,1% |
| 30.000 | 60.000 | 13,6% |

Parágrafo 1°. Independientemente del municipio y de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que realicen los sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, estos estarán sometidos a una tarifa fija del 0,6% por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado y la actividad correspondiente, información que será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trasladará los valores recaudados a las tesorerías de cada municipio, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, minimercados y micromercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 234 | 1.000 | 2,6% |
| 1.000 | 2.500 | 3,1% |
| 2.500 | 5.000 | 4,1% |
| 5.000 | 13.334 | 5,6% |

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 234 | 1.000 | 5,6% |
| 1.000 | 2.500 | 6,6% |
| 2.500 | 5.000 | 7,6% |
| 5.000 | 13.334 | 9,6% |

3. Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 234 | 1.000 | 11,1% |
| 1.000 | 2.500 | 11,6% |
| 2.500 | 5.000 | 12,1% |
| 5.000 | 13.334 | 13,6% |

Parágrafo 3°. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE realice ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes por este concepto no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación declaración anual consolidada.

Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario

de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo. Las compañías creadas en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo transitorio. Únicamente por el año gravable 2019, las compañías y empresas que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

Artículo 910. Declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE que se debe presentar de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados

mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por la sustitución del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde se efectuó el hecho generador.

Parágrafo. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta, impuesto nacional al consumo y el de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto del municipio en el que se desarrolla la actividad económica que se incluirá en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

Artículo 912. Crédito o descuento del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación -SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria

y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Artículo 913. Exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple por razones de control. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

Artículo 914. Exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple por incumplimiento. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Artículo 915. Régimen de IVA y de impuesto al consumo. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE son responsables del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) o de impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el

régimen simple de tributación -SIMPLE que sean restaurantes, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de julio de 2019.

Artículo 916. Régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) es el previsto en el Estatuto Tributario.

Modifíquese el artículo 71, el cual quedará así:

Artículo 71. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional.

No generan renta de fuente dentro del país:

- a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:
 1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
 2. Los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter.
 3. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente;

- b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente;

- c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia;

- d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional;

- ~~e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes;~~

- ~~f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes;~~

- ~~g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.~~

Modifíquese el artículo 74, el cual quedará así:

Artículo 74. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 188. Base y porcentaje de la renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

~~El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al uno y medio por ciento (1,5%) en los años gravables 2019 y 2020; y al cero por ciento (0%) a partir del año gravable 2021.~~

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

Modifíquese el artículo 108, el cual quedará así:

Artículo 108. Financiación del monto de los gastos de la vigencia fiscal 2019. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, por la suma de ~~catorce billones de pesos moneda legal (\$14,000,000,000,000)~~, **24 billones de pesos en moneda legal** se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Modifíquese el artículo 109, el cual quedará así:

Artículo 109. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, ~~el párrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993~~, los artículos 28-1, 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el párrafo 3° del artículo 49, 56-2, 72, 81, 81-1, 116, 118, el inciso segundo del artículo 120, la expresión “y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia” del inciso primero del artículo 123, 126-1, 126-4, el párrafo 3 del artículo 127-1, ~~206-1~~, 207-1, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 240, 258, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 332, 336, 337, 338, 339, 340, 341, el párrafo 4° del artículo 383, 401, 410, 411, ~~423~~, 439, 440, 446, el párrafo primero del artículo 468, 468-1, 468-3, 477, 478, 482-1, el párrafo del artículo 485, 485-1, el párrafo 1° del artículo 485-2, el párrafo del 496, 499, 502, 505, 506, 507, 508, ~~512-2~~, el párrafo transitorio del artículo 555-2, el inciso 2 del artículo 601, 613, 616 el numeral 2 del artículo 658-3, el inciso 5 del artículo 714, el párrafo del artículo 720, el numeral 3 del artículo 730, el numeral 2 y el párrafo 3° del artículo 839-1, la expresión “incluido el Banco de la República” del artículo 875 del Estatuto Tributario.

Artículos Nuevos

Incorpórense los siguientes artículos nuevos al proyecto de ley:

Artículo Nuevo: En el caso de la venta de licores, vinos aperitivos, cervezas, sifones y refajos, la tarifa del IVA será la general y se generará este impuesto en todas las etapas de producción y comercialización.

Artículo Nuevo: Modifíquese el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. A partir del 1° de enero del año 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas usuarios de zona franca será del 25%.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

A partir del año 2019, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 26 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 26. Los ingresos son base de la renta líquida. La renta líquida gravable se determina así de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Parágrafo. Podrán restarse todas las rentas exentas, beneficios y deducciones especiales, siempre que estas no excedan el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos.

Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo 4° al artículo 850 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. En las exportaciones de hidrocarburos no procederá ni se generará la devolución de saldos a favor a cargo del contribuyente.

Artículo Nuevo. Ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras a las que el Estado autorice para realizar únicamente el recaudo de los mismos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar el contenido de este artículo y recuperar el recaudo, administración y destinación de los recursos públicos que sean manejados por entes privados. Las medidas que tome el Estado frente a este asunto no tendrán por ningún motivo un carácter retroactivo.

Artículo Nuevo. Con el fin de evaluar la pertinencia, eficacia, eficiencia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades de las zonas francas y los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Contraloría General de la República conformarán un equipo conjunto de auditoría para hacer una evaluación de todos los beneficios tributarios, exenciones tributarias, deducciones, otras deducciones de renta y cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado de esta auditoría será público y se presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República a más tardar en el mes de julio de 2019.

Para el primer trimestre del año 2020 el Gobierno nacional presentará un Proyecto de Ley que grave las utilidades contables, eliminando las rentas exentas y beneficios tributarios especiales, para remplazar el impuesto de renta.

Artículo nuevo: El artículo 243 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 243. Destinación específica. A partir del periodo gravable 2017, 10 puntos porcentuales (10%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 2 puntos al Sena.
3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 1 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas para el

mejoramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo Nuevo: El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%), salvo las excepciones contempladas en este título. Del recaudo del impuesto sobre las ventas dos (2) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 1.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El setenta por ciento (70%) de este recaudo se destinará a la financiación de las Instituciones de Educación Superior Pública.

Artículo Nuevo. Adiciónese el siguiente Título X al Estatuto Tributario, desde el artículo 512-22 y siguientes:

TÍTULO X

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-22. Impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, o la importación que se realice en el territorio nacional, de los alimentos que sean considerados altamente no saludables.

Se consideran como alimentos altamente no saludables los establecidos en los artículos 512-25 y siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-23. Sujeto activo de los impuestos al consumo de alimentos altamente no saludables. El sujeto activo de los impuestos al consumo de los alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-24. Sujetos pasivos de los impuestos al consumo de alimentos altamente no saludables. El impuesto nacional al consumo de alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-25. Aspecto material del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas endulzadas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida endulzada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, o azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, y aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución número 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3°. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa,

fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos y agua de panela.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-26. Base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-27. Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-28. Hecho generador del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-29. Base gravable impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos. La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-30. Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos. La tarifa del impuesto nacional al consumo de

carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 10. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-31. Aspecto material del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.

1806.90.00.90: Los demás.

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):

1905.90: Los demás:

2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

2008: Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

2103: Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

2104: Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2105: Helados, incluso con cacao.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-32. Base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados. La base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 12. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-33. Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados. La tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados será del veinte por

ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 13. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-34. Causación de los impuestos nacionales al consumo de alimentos altamente no saludables. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Parágrafo 1°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-35. Remisión de normas procedimentales de los impuestos nacionales al consumo de alimentos altamente no saludables. Al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables serán aplicables por remisión las disposiciones procedimentales establecidas para el impuesto nacional al consumo en los artículos 512-1 y siguientes, o en su defecto se aplicará lo que determine mediante decreto el Gobierno nacional.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-36. Destinación específica de los impuestos nacionales al consumo de alimentos altamente no saludables. El recaudo del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se destinará de la siguiente forma:

1. 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.

2. 25% para los Departamentos, el cual se invertirán en programas de prevención en salud.
3. 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
4. 12.5% para los Departamentos, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
5. 12.5% para Distritos y Municipios, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo. Los recursos generados por el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo Nuevo: Adiciónense los parágrafos 6 y 7 al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

| Micro | Pequeñas | Medianas | Grandes |
|-------|----------|----------|---------|
| 22% | 24% | 28% | 32% |

Parágrafo 6°. Se aplicarán también en forma permanente a las MIPYME definidas en la ley 590 de 2000 y sus modificaciones (Ley Mipyme), y a todas las empresas industriales, ya existentes o que se creen en todo el territorio nacional, la siguiente tarifa en el impuesto de renta:

Parágrafo 7°. Las empresas industriales existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario, según el valor agregado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula para calcular el valor agregado:

$$V.A. = T.G / (T.G. + M.P.)$$

V.A. Valor Agregado

T.G. Total Gastos sin materia prima

M.P. Materia Prima

| Valor Agregado | Descuento Tributario |
|-------------------|----------------------|
| Entre 0 - 25% | 3% |
| Entre 25,1% - 50% | 6% |
| Entre 50,1% - 75% | 10% |
| Más de 75,1% | 12% |

Artículo Nuevo. Precios de Referencia. Para el cálculo de los ingresos brutos de las empresas cuya actividad se refiera a la explotación minera y de hidrocarburos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá mecanismos de verificación de los precios finales de hidrocarburos y minerales que se exporten, contra la factura a consumidor final que deberán

presentar de forma obligatoria las empresas dedicadas a la exploración y explotación y comercialización de minerales e hidrocarburo.

Artículo Nuevo. A partir del año gravable 2019, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será del 7%.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 314. Para personas naturales residentes. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, será así:

| Rangos | Tarifa |
|----------------------------|--------|
| >0 UVT y <=31.000 UVT | 10% |
| >31.000 UVT y <=50.000 UVT | 15% |
| >50.000 UVT | 25% |

Artículo Nuevo. Impuesto nacional al carbono. El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión y los vehículos que se importen con motores impulsados por combustibles fósiles.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles e importación de vehículos generadores de Gases Efecto Invernadero por combustión fósil y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas, el derivado de petróleo y/o el vehículo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; el importador cuando realice retiros para consumo propio, y el importador del vehículo.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1°. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.

Parágrafo 2°. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

Parágrafo 3°. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 4°. En el caso de los vehículos, el impuesto solo se causará en la venta al importador.

Artículo Nuevo. Base gravable y tarifa. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO₂ y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Gas Natural | Metro cúbico | \$50 |
| Gas Licuado de Petróleo | Galón | \$120 |
| Gasolina | Galón | \$160 |
| Kerosene y Jet Fuel | Galón | \$180 |
| ACPM | Galón | \$200 |
| Fuel Oil | Galón | \$250 |

La tarifa para la importación de vehículos con motores de combustión interna dependerá del combustible que requiere la máquina y será un porcentaje sobre el valor final de importación al momento de nacionalizarse, como se detalla a continuación:

| Combustible fósil | Tarifa |
|-------------------------|--------|
| Gas Natural | 0.25% |
| Gas Licuado de Petróleo | 0.5% |
| Gasolina | 0.75% |
| Kerosene y Jet Fuel | 1% |
| ACPM | 1.25% |
| Fuel Oil | 1.5% |

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La tarifa por tonelada de CO₂ se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO₂. En consecuencia, los valores por

unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Parágrafo 5°. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

Parágrafo 6°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacionales considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Artículo Nuevo. Base y porcentaje de la renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. Se aplicará una sobretasa a la renta presuntiva de dos puntos porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

Artículo Nuevo. Anonimización de renta. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 552-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 552-2. Registro Único Tributario (RUT). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario (RUT). El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo de las personas naturales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo Nuevo. Adiciónese el parágrafo 1° al artículo 587-2 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá producir y publicar microdatos anonimizados con la información individualizada de las declaraciones de los impuestos del orden nacional, tanto de las personas jurídicas como de las personas naturales. Para ello aplicará rigurosas metodologías de reconocida validez técnica en materia de anonimización, contando con la asesoría del

Departamento Nacional de Estadísticas (DANE). Los microdatos se empezarán a producir y publicar respecto de los años más recientes y paulatinamente se incorporará la información de las declaraciones presentadas desde el año 2000 en adelante.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo nuevo al Título VII del Estatuto Tributario.

Artículo Nuevo. Contribución del sistema fiscal nacional en la reducción de la desigualdad del ingreso en el país. El Gobierno nacional deberá definir metas de mediano plazo en las que se establezca la contribución del sistema fiscal nacional en la reducción de la desigualdad del ingreso en el país. Cada dos (2) años, dentro del informe del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República, el Gobierno realizará una evaluación del cumplimiento de dichas metas, elaborando estimaciones sobre la incidencia del sistema tributario nacional y del gasto del Gobierno nacional central sobre la distribución del ingreso en Colombia. Estas estimaciones deben fundarse en metodologías ampliamente reconocidas y aplicadas a nivel internacional.



Gustavo Bolívar
Senador Bancada Decentes



Aida Avella
Senador Bancada Decentes

TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA, 197 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I

Impuesto sobre las Ventas

Artículo 1°. Modifíquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen

exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio el responsable inscrito como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE lleve a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas - IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Artículo 3°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares (USD\$200). A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3° de este artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3 al parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa de Mercado (TRM) del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3°. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto solo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas - IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA,

la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Artículo 5°. Modifíquense el inciso 2 y el párrafo 1° del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 6°. Adiciónense el numeral 9 y el párrafo 3°, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:
 - a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento);
 - b) Servicios prestados a través de plataformas digitales;
 - c) Suministro de servicios de publicidad *online*;
 - d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia;
 - e) Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles;
 - f) Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.
9. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Parágrafo 3°. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior solo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas - IVA por los servicios electrónicos o digitales.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 458. Base gravable en los retiros de bienes. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

Artículo 8°. Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas - IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Los usuarios industriales, en estos casos, al momento de emitir la factura por sus operaciones gravadas liquidarán el correspondiente impuesto sobre las ventas - IVA, siempre y cuando no haya lugar al pago de otros derechos o impuestos a la importación.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 475. Base gravable para las cervezas de producción nacional e importadas. En el caso de los productores e importadores de cerveza, la base gravable del impuesto sobre las ventas - IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de

la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

En los demás casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas - IVA en la enajenación de cervezas de producción nacional e importada corresponde al precio de venta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. Servicios y bienes relacionados al servicio excluidos del impuesto a las ventas - IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión las cirugías estéticas y los tratamientos de belleza.
2. Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas - IVA.
5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.
8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.
10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino a La Guajira.
11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública, y a las Fuerzas Militares y Policía Nacional.
15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).
17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de Familias en Acción y de la compensación a la que hace referencia el artículo 1° de la presente ley.
18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.
19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
21. Suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*).
22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.
23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de los fondos comunes.
24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
 - a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
 - b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
 - c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
 - d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
 - e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
 - f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
 - g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
 - h) Aplicación de sales mineralizadas;
 - i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
 - j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
 - k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
 - l) La siembra;

- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

Artículo 11. Artículo nuevo. Modifíquese el inciso 2 y numerales 1 y 2 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Adicionalmente se consideran exentos los siguientes bienes:

Los biocombustibles alcohol carburante y biodiésel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.

Artículo 12. Artículo 88 (Nuevo). Modifíquese el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 486-1. Determinación del impuesto en los servicios financieros y operaciones cambiarias. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación.

Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Parágrafo. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de

organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno nacional.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 508-1. Cambio de régimen por la administración. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas superan las 2.500 UVT, o
2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas superan las 2.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que superan las 2.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 508-2. Tránsito a la condición de responsables del impuesto. Los no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 3° del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho párrafo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

Artículo 15. Modifíquense los párrafos 1°, 2° y el párrafo transitorio 1° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los párrafos 4°, 5° y 6°, y el párrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a

facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas – IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

Parágrafo 4°. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquirente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas – IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.

Parágrafo 5°. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo 6°. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

Parágrafo transitorio 1°. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto número 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1° de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

| Año | Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica |
|------|--|
| 2020 | 30% |
| 2021 | 20% |
| 2022 | 10% |

Parágrafo transitorio 3°. Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan con dicha obligación no serán sujetos a las sanciones previas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.
2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este parágrafo, no se someterán al desconocimiento de costos, gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 616-4. Proveedores tecnológicos, obligaciones e infracciones. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos;
 - b) Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos;
 - c) Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
 - d) Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información;
 - e) Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico;
 - f) Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria;
 - g) Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
 - h) Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.
 - i) Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:
 - a) No transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes;
 - b) Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos;
 - c) Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
 - d) Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o a un proveedor autorizado por esta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos;
 - e) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información;
 - f) Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos;
 - g) No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado;
 - h) Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria;
 - i) No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
 - j) No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 17. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

CAPÍTULO II

Impuesto Nacional al Consumo

Artículo 18. Modifíquese el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, prestados por las empresas y compañías inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-13. *No responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.* No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo 1°. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

Parágrafo 2°. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

Parágrafo 3°. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-22. *Impuesto Nacional al Consumo de Unidades de Vivienda.* El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la venta de unidades de vivienda, nuevas o usadas, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de las unidades de vivienda sujetas al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación de la unidad de vivienda, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

Parágrafo. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

TÍTULO II

NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Artículo 21. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 55. *Aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones.* Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Parágrafo transitorio. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad antes de la vigencia de la presente ley, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

Artículo 23. Modifíquese el inciso 2° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, y las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Artículo 24. Modifíquese los numerales 6 y 8, y adiciónense el numeral 9 y los párrafos 4° y 5° al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

Parágrafo 4°. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6 y 8 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

Parágrafo 5°. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | | Tarifa | Impuesto |
|------------|-------------|----------|---|
| Desde | Hasta | Marginal | |
| >0 | 1090 | 0% | 0 |
| >1090 | 1400 | 15% | (Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 15% |
| >1400 | 1700 | 19% | (Base Gravable en UVT menos 1400 UVT) x 19% + 47 UVT |
| >1700 | 2900 | 23% | (Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 23% + 104 UVT |
| >2900 | 4100 | 28% | (Base Gravable en UVT menos 2900 UVT) x 28% + 380 UVT |
| >4100 | 7.600 | 33% | (Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 716 UVT |
| >7.600 | 13.100 | 35% | (Base Gravable en UVT menos 7.600 UVT) x 35% + 1871 UVT |
| >13.100 | 15.000 | 37% | (Base Gravable en UVT menos 13.100 UVT) x 37% + 3796 UVT |
| >15.000 | En adelante | 40% | (Base Gravable en UVT menos 15.000 UVT) x 40% + 4.499 UVT |

Artículo 26. Modifíquese la tabla y el párrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

| Rangos UVT | | Tarifa | Impuesto |
|------------|-------------|----------|--|
| Desde | Hasta | marginal | |
| >0 | 300 | 0% | 0 |
| >300 | 600 | 10% | (Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10% |
| >600 | 1.000 | 15% | (Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 15% + 30 UVT |
| >1.000 | En adelante | 20% | (Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 20% + 60 UVT |

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos la retención en la fuente se reduciría en el valor del impuesto descontable trasladado al accionista persona natural residente.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida. A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, incluyendo el componente de ahorro, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 330. Determinación cédular. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cédular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cédular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- a) Rentas de trabajo, de capital y no laborales;
- b) Rentas de pensiones, y
- c) Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo transitorio. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 331. Rentas líquidas gravables. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Parágrafo. A la renta líquida cédular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 333. Base de renta presuntiva. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.-

Artículo 31. Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 335. Ingresos de la cédula general. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 331. Rentas líquidas gravables. Para efectos de determinar la renta líquida gravable de la cédula general a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 de este Estatuto, con lo cual se obtendrá el ingreso base de costos y deducciones.
3. Al valor resultante, se le restarán los costos y las deducciones, las cuales en todas las cédulas se presumen de derecho en un valor equivalente a los rangos de la siguiente tabla limitado mensualmente a 240 UVT, con lo cual se obtendrá la renta líquida gravable.

| Rangos UVT | | Presunción de costos y deducciones en todas las cédulas. |
|------------|-------------|--|
| Desde | Hasta | |
| >0 | 1090 | 0 |
| >1090 | 1400 | 42% |
| >1400 | 1700 | 40% |
| >1700 | 2900 | 38% |
| >2900 | 4100 | 36% |
| >4100 | 7.600 | 34% |
| >7.600 | 13.100 | 32% |
| >13.100 | 15.000 | 30% |
| >15.000 | En adelante | 28% |

Artículo 33. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

| Rangos en UVT | | Tarifa marginal | Retención en la fuente |
|---------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 90 | 0% | 0 |
| >90 | 116 | 15 | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*15% |
| >116 | 141 | 19% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*19% + 4 UVT |
| >141 | 241 | 23 | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*19% + 9 UVT |
| >241 | 341 | 28% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*28% más 32 UVT |
| >341 | 633 | 33% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*33% más 60 UVT |
| >633 | 1091 | 35% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*35% más 157 UVT |
| >1091 | 1.250 | 37% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.090 UVT)*37% más 318 UVT |
| >1.250 | En adelante | 40% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.250 UVT)*40% más 818 UVT |

TÍTULO III

NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO, NORMALIZACIÓN Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO I

Impuesto al patrimonio

Artículo 34. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 292-2. Impuesto al patrimonio - sujetos pasivos. A partir de 2019 créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos

permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.
6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

Parágrafo. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 294-2. Hecho generador. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 30 000 UVT para personas naturales y a 90 000 UVT para personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Parágrafo. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1° de enero de 2019.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1° de enero de 2019, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 295-2. Base gravable. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas de hecho poseído a 1° de enero del año respectivo menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas

mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1° de enero del respectivo año menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero del año respectivo las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.
3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así

como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.
9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

Parágrafo 1°. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero del respectivo año menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Parágrafo 3°. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

Parágrafo 4°. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4° de este artículo.

Parágrafo 5°. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las

sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 296-2. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

A. Personas naturales

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO

| RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$ | | Tarifa |
|-------------------------------|-------------------|--------|
| Límite inferior | Límite superior | |
| $\geq 1.000.000.000$ | $< 2.500.000.000$ | 0,50% |
| $\geq 2.500.000.000$ | $< 4.000.000.000$ | 1% |
| $\geq 4.000.000.000$ | $< 5.000.000.000$ | 1,50% |
| $\geq 6.000.000.000$ | En adelante | 2% |

El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (\geq) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

A. Personas jurídicas

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO

| RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$ | | Tarifa |
|-------------------------------|--------------------|--------|
| Límite inferior | Límite superior | |
| $\geq 5.000.000.000$ | $< 10.000.000.000$ | 1,50% |
| $\geq 10.000.000.000$ | En adelante | 2% |

El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (\geq) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa cada 4 años, a partir de enero de 2019.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 298-6. No deducibilidad del impuesto. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 298-8. Remisión. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

CAPÍTULO II

Nuevo impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio

Artículo 41. Impuesto complementario de normalización tributaria - sujetos pasivos. Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 42. Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Artículo 43. Base gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los

activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

Parágrafo 1°. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

Parágrafo 2°. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatrié esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.

Artículo 44. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del

impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

Artículo 45. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

Parágrafo. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9ª de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

Artículo 46. No legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

No se podrán imputar delitos diferentes a los señalados en este artículo a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes.

Artículo 47. *Saneamiento de activos en el exterior.* Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

Artículo 48. *Normas de procedimiento.* El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2019 y no permite corrección o presentación extemporánea.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO III

Impuesto a los Dividendos para Sociedades Nacionales

Artículo 49. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242-1. *Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades residentes.* A partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa 10% a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas residentes en el país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo 1°. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre

el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos al que se refiere este artículo solo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Parágrafo 2°. Las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sus subordinadas en Colombia.

Artículo 50. Modifíquese el inciso 1° y el parágrafo 2° del artículo 245 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 245. *Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.* La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del 10%.

Artículo 51. Modifíquese el inciso 1° del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246. *Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.* La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del 10%, cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 52. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 90. *Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios.* La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la

utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

A partir del 1° de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 53. Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 90-3. Enajenaciones indirectas. La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio

nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como otras características relevantes en materia tributaria, será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario.

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una entidad tenedora de acciones, participaciones o derechos, se entenderá que el activo subyacente son dichas acciones, participaciones o derechos.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la retención en la fuente aplicable para pagos al exterior según su naturaleza. La base de retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicada en Colombia dentro del valor total de enajenación.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de acciones o derechos inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

Parágrafo 3°. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, el comprador y la subordinada en territorio colombiano responderán solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.

Parágrafo 4°. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio

o participe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

Parágrafo 5°. Para efectos del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de renta, será el vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente. La declaración deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 118-1. Subcapitalización. Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios solo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1°. En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

Parágrafo 2°. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraído con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el inciso 2° de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los párrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto número 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 55. Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c) Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente.

Artículo 56. Adiciónese un párrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

CAPÍTULO II

Establecimientos permanentes

Artículo 57. Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extrañas de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

CAPÍTULO III

Entidades controladas del exterior

Artículo 58. Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 885. Presunciones de pleno derecho. Se presume de pleno derecho que:

1. Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
2. Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

CAPÍTULO IV

Fondos de Capital Privado

Artículo 59. Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 23-1. No son contribuyentes los fondos de capital privado, los fondos de inversión colectiva y otros. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando el fondo sea cerrado, sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia y que cuente con un mercado secundario activo, o
2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4° grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y;
- b) Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) anteriores.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4° no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seis cientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

Parágrafo 2°. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo transitorio. Las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4°, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable en que entre en vigencia esta ley, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 368-1. Retención sobre distribución de ingresos por los fondos a que se refiere el artículo 23-1 del estatuto tributario. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que

corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

Parágrafo 1°. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

Parágrafo 2°. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando estos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

CAPÍTULO V

Entidades sin ánimo de lucro

Artículo 61. Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-3. Pérdida de los beneficios del régimen tributario especial. Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.
3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
 - a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
 - b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes, contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. Lo previsto en el numeral 3 de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 3°. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.
2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.
3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

Parágrafo 4°. En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año

gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.

CAPÍTULO VI

Otras Disposiciones

Artículo 62. Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12

De la omisión de activos, la defraudación y la promoción de estructuras de evasión tributaria

Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior disminuya los valores a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios o incremente el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de la libertad de 120 a 180 meses y multa del veinte por ciento (20%) del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Parágrafo 2°. En las mismas penas incurrirán los miembros de la junta o consejo directivo, el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente haya omitido activos, presentado información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor menor a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicho contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias, intereses y multas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 434B. Defraudación Fiscal. Salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, el que, valiéndose de cualquier artificio o engaño, omita declarar y/o pagar en todo o en parte los tributos que le correspondan de acuerdo con la ley, sin incluir intereses ni sanciones derivados del incumplimiento de obligaciones tributarias, incurrirá en prisión y multa, así:

- a) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 36 a 60 meses.
- b) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 60 a 120 meses.
- c) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 120 a 180 meses.

La multa en todos los casos será equivalente al triple del monto dejado de declarar y pagar, incluidos los intereses moratorios, sin que supere 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En las mismas penas incurrirán los miembros de la junta o consejo directivo, el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se extinguirá la acción penal cuando la suma adeudada sea inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contribuyente satisfaga la obligación tributaria por pago o compensación de la totalidad de dicha suma adeudada.

Artículo 63. Adiciónense los literales g) y h), y un parágrafo al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h) Quienes, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria, custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso.

Parágrafo. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

TÍTULO V

NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I

Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple

Artículo 64. *Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple para la Formalización y la Generación de Empleo.* Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 903. *Creación del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple.* Créese a partir del 1° de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el IVA, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado los impuestos sobre la renta y complementarios, el IVA, el impuesto sobre las ventas, impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. El valor del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones, a cargo del empleador, que sea contribuyente del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en la declaración

anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este párrafo podrá tomarse dentro de los tres (3) períodos gravables siguientes a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones antes de presentar la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la Base Gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 905. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a ~~80.000~~ 60.000 UVT. En el caso de las empresas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.
4. Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.
5. Si uno de los accionistas persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las empresas o entidades dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 1. Actividades de microcrédito;
 2. Actividades de gestión, y/o administración de activos;
 3. Factoraje o factoring;
 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 7. Actividad de importación de combustible;
 8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las empresas o entidades que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Artículo 907. Impuestos y contribuciones que comprende el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple comprende los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta y complementarios;
2. Impuesto nacional al consumo en el caso de restaurantes y servicios de comida, a la tarifa especial de régimen simple de tributación - Simple del 7,5%;
3. Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a la tarifa especial de régimen simple de tributación - Simple del 0,6%, la cual se entiende adoptada por todos los municipios mediante la presente Ley.
4. El IVA.

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, minimercados y micromercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de

vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|--------|---------------------------|
| 1.400 | 6.000 | 2,6% |
| 6.000 | 15.000 | 3,1% |
| 15.000 | 30.000 | 4,1% |
| 30.000 | 60.000 | 5,6% |

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|--------|---------------------------|
| 1.400 | 6.000 | 5,6% |
| 6.000 | 15.000 | 6,6% |
| 15.000 | 30.000 | 7,1% |
| 30.000 | 60.000 | 9,6% |

3. Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”:

| Ingresos brutos anuales | | Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|--------|---------------------------|
| 1.400 | 6.000 | 11,1% |
| 6.000 | 15.000 | 11,6% |
| 15.000 | 30.000 | 12,1% |
| 30.000 | 60.000 | 13,6% |

Parágrafo 1°. Independientemente del municipio y de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que realicen los sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple, estos estarán sometidos a una tarifa fija del 0,6% por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado y la actividad correspondiente, información que será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trasladará los valores recaudados a las tesorerías de cada municipio, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación -Simple, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio,

minimercados y micromercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 234 | 1.000 | 2,6% |
| 1.000 | 2.500 | 3,1% |
| 2.500 | 5.000 | 4,1% |
| 5.000 | 13.334 | 5,6% |

2. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 234 | 1.000 | 5,6% |
| 1.000 | 2.500 | 6,6% |
| 2.500 | 5.000 | 7,6% |
| 5.000 | 13.334 | 9,6% |

3. Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”:

| Ingresos brutos bimestrales | | Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) |
|-----------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Igual o superior (UVT) | Inferior (UVT) | |
| 234 | 1.000 | 11,1% |
| 1.000 | 2.500 | 11,6% |
| 2.500 | 5.000 | 12,1% |
| 5.000 | 13.334 | 13,6% |

Parágrafo 3°. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple realice ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes por este concepto no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

Artículo 909. Inscripción al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo. Las compañías creadas en el año gravable, podrán inscribirse en el Régimen Simple en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo Transitorio. Únicamente por el año gravable 2019, las compañías y empresas que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico Simple de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

Artículo 910. Declaración y pago del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral Simple que se debe presentar de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -Simple deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados

mediante los recibos electrónicos del Simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos Simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por la sustitución del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde se efectuó el hecho generador.

Parágrafo. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta, impuesto nacional al consumo y el de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto del municipio en el que se desarrolla la actividad económica que se incluirá en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple.

Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

Artículo 912. Crédito o descuento del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al

régimen simple de tributación - SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Artículo 913. Exclusión del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple por razones de control. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

Artículo 914. Exclusión del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple por Incumplimiento. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Artículo 915. Régimen de IVA y de Impuesto al Consumo. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple son responsables del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) o de impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple que sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA),

sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico Simple. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación Simple que sean restaurantes, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el Simple.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de julio de 2019.

Artículo 916. Régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el Régimen simple de Tributación - Simple. El Régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple es el previsto en el Estatuto Tributario.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 65. Modifíquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los parágrafos 3°, 4° y 5° al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior de este numeral.

- f) Cuando se trate de Títulos de Tesorería TES Clase B, emitidos por el Gobierno nacional, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).

Parágrafo 3°. El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.

Parágrafo 4°. Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.

Parágrafo 5°. Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 25. Ingresos que no se consideran de Fuente Nacional.

No generan renta de fuente dentro del país:

- a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:
 1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
 2. Los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter.
 3. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

- b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.
- c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales

ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

- d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

Artículo 67. Adiciónese un párrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Título Séptimo del Estatuto Tributario.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados y otros.* Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

Parágrafo 1°. El porcentaje del inciso 5 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

Parágrafo 2°. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3°. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 188. *Base y porcentaje de la renta presuntiva.* Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - Simple no estarán sujetos a renta presuntiva.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 254. *Descuento por impuestos pagados en el exterior.* Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional,

por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

- c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.
- d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.
- e) En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.
- f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

Parágrafo 1°. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros

períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

Parágrafo 2°. Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

Artículo 71. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 259-2. Eliminación de descuentos tributarios en el impuesto sobre la renta. Elimínense a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257 y 258-1 del Estatuto Tributario, **el artículo 104 de la Ley 788 de 2002** y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 408. Tarifas para rentas de capital y de trabajo. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del *know how*, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia

técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero. El tratamiento de los intereses será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del Estatuto Tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario

preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

Parágrafo transitorio 1. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo Transitorio 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

CAPÍTULO VI

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 74. Modifíquese el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los movimientos Financieros:

(...)

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, **por personas naturales o jurídicas**, o por entidades cuyo objeto sea la realización este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, **las personas y/o entidades que realicen estas operaciones** podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos **o encargos fiduciarios**, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: “Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario”. En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

Artículo 75. Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

TÍTULO VI

OTRAS NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN

CAPÍTULO I

Procedimiento Tributario

Artículo 76. Modifíquese el inciso 5° del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Artículo 77. Adiciónese un párrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción del, su provisión le

compete al Director General, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el párrafo del artículo 6° del Decreto 4050 del 2008:

Artículo 78. Adiciónese un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a partir del 1° de julio de 2019.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y será el mecanismo preferente de notificación.

Artículo 79. Adiciónense el párrafo 4° y el párrafo 5° al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 4°. A partir del 1° de julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Artículo 80. Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos

administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Artículo 81. Artículo 98 (Nuevo). Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 574-1. Anexo de otras deducciones a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, mediante formulario diseñado por la Administración Tributaria y que deberá ser diligenciado por contador o revisor fiscal, deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 90. Adiciónese un párrafo y un párrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

Parágrafo transitorio. El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 684-4. Sanciones aplicables a los proveedores autorizados y tecnológicos. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico

será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y solo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, trascurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

Parágrafo. La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.

Artículo 82. Artículo 100 (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 5° al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de sus proveedores, que le generan derecho a costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869-3. Procedimiento de mutuo acuerdo. Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) regulado en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquellos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) establecido en los convenios de doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

Parágrafo. En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP), los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP). Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) siempre que se adjunte copia de la decisión

aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP). Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

Artículo 84. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad

judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5°. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6°. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 8°. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con

ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo 85. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por

ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 5°. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 6°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 7°. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 8°. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9°. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos

de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo 86. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

Artículo 87. Modifíquense el inciso primero del numeral 3°, el numeral 4, el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 4° al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedan así:

3°. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

| NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA | NÚMERO DE UVT A PAGAR |
|---|-----------------------|
| Hasta 1 | 30 |
| Hasta 2 | 90 |
| Hasta 3 | 240 |
| Hasta 4 | 450 |
| Hasta 5 | 750 |
| Hasta 6 | 1200 |
| Hasta 7 | 1950 |
| Hasta 8 | 3150 |
| Hasta 9 | 4800 |
| Hasta 10 | 7200 |
| Hasta 11 | 10500 |
| A partir 12 meses | 15000 |

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinaran en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2.400) UVT.

Parágrafo 1º. Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el termino señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo 4º. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; éste último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

Artículo 88. Sistema Específico de Carrera Administrativa. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150,

numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario, regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. Comisión de estudio del sistema tributario territorial. Créase una Comisión de Expertos ad honorem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

Artículo 90. Información del Sistema de Gestión de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tienen carácter reservado.

Artículo 91. Sostenibilidad Fiscal. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento

continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

Parágrafo. Para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión.

Artículo 92. La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.

Artículo 93. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo 4°. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del Frisco podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del Frisco podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el Frisco deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Artículo 94. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. “Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables” (...).

Artículo 95 (Artículo nuevo). En el caso de la venta de licores, vinos aperitivos, cervezas sifones y refajos, la tarifa del IVA será la general y se generará este impuesto en todas las etapas de producción y comercialización.

Artículo 96 (Artículo nuevo). Modifíquese el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. A partir del 1° de enero del año 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas usuarios de zona franca será del 25%.

Artículo 97 (Artículo nuevo). Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

A partir del año 2019, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al

del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 98 (Artículo nuevo). Modifíquese el artículo 26 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 26. *Los ingresos son base de la renta líquida.* La renta líquida gravable se determina así de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Parágrafo. Podrán restarse todas las rentas exentas, beneficios y deducciones especiales, siempre que estas no excedan el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos.

Artículo 99 (Artículo nuevo). Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 850 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. En las exportaciones de hidrocarburos no procederá ni se generará la devolución de saldos a favor a cargo del contribuyente.

Artículo 100 (Artículo nuevo). Ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras a las que el Estado autorice para realizar únicamente el recaudo de los mismos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar el contenido de este artículo y recuperar el recaudo, administración y destinación de los recursos públicos que sean manejados por entes privados. Las medidas que tome el Estado frente a este asunto no tendrán por ningún motivo un carácter retroactivo.

Artículo 101 (Artículo nuevo). Con el fin de evaluar la pertinencia, eficacia, eficiencia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades

de las zonas francas y los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, La Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y La Contraloría General de la República conformarán un equipo conjunto de auditoría para hacer una evaluación de todos los beneficios tributarios, exenciones tributarias, deducciones, otras deducciones de renta y cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado es esta auditoría será público y se presentará ante El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República a más tardar en el mes de julio de 2019.

Para el primer trimestre del año 2020 el Gobierno Nacional presentará un Proyecto de ley que grave las utilidades contables, eliminando las rentas exentas y beneficios tributarios especiales, para reemplazar el impuesto de renta.

Artículo 102 (Artículo nuevo). El artículo 243 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 243. Destinación específica. A partir del periodo gravable 2017, 10 puntos porcentuales (10%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

- 1.2.2 puntos se destinarán al ICBF.
- 2.2 puntos al SENA.
- 3.4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 4.0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
- 5.1 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo 103 (Artículo nuevo). El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. Del recaudo del impuesto sobre las ventas dos (2) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 1.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El setenta por ciento (70%) de este recaudo se destinará a la financiación de las Instituciones de Educación Superior Pública.

Artículo 104 (Artículo nuevo). Adiciónese el siguiente título X al Estatuto Tributario, desde el artículo 512-22 y siguientes:

TÍTULO X

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-22. Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, o la importación que se realice en el territorio nacional, de los alimentos que sean considerados altamente no saludables.

Se consideran como alimentos altamente no saludables los establecidos en los artículos 512-25 y siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-23. Sujeto Activo de los Impuestos al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables. El sujeto activo de los impuestos al consumo de los alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-24. Sujetos Pasivos de los Impuestos al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables. El impuesto nacional al consumo de alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-25. Aspecto Material del Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables sobre Bebidas Endulzadas. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas endulzadas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida endulzada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, o azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos

y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, y aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3°. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-26. Base Gravable del Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente No Saludables sobre Bebidas Endulzadas. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-27. Tarifa del Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables sobre Bebidas Endulzadas. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-28. Hecho Generador del Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente No Saludables sobre Carnes Procesadas y Embutidos. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-29. Base Gravable Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente No Saludables Sobre Carnes Procesadas y Embutidos. La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-30. Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos. La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 10. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-31. Aspecto Material del Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables sobre Alimentos Ultraprocesados. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

1806.90.00.90: Los demás

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):

1905.90: Los demás:

2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por

cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

2008: Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

2103: Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

2104: Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2105: Helados, incluso con cacao.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-32. Base Gravable del Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables sobre Alimentos Ultraprocesados. La base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 12. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-33. Tarifa del Impuesto Nacional al Consumo de Alimentos Altamente No Saludables Sobre Alimentos Ultraprocesados. La tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 13. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-34. Causación de los Impuestos Nacionales al Consumo de Alimentos Altamente no Saludables. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Parágrafo 1°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables no genera

impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-35. Remisión de normas procedimentales de los impuestos nacionales al consumo de alimentos altamente no saludables. Al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables serán aplicables por remisión las disposiciones procedimentales establecidas para el impuesto nacional al consumo en los artículos 512-1 y siguientes, o en su defecto se aplicará lo que determine mediante decreto el Gobierno nacional.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-36. Destinación específica de los Impuestos Nacionales al Consumo de alimentos altamente no saludables. El recaudo del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se destinará de la siguiente forma:

1. 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
2. 25% para los Departamentos, el cual se invertirán en programas de prevención en salud.
3. 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
4. 12.5% para los Departamentos, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
5. 12.5% para Distritos y Municipios, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 105 (Artículo nuevo). Adiciónense los parágrafos 6° y 7° al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

| Micro | Pequeñas | Medianas | Grandes |
|-------|----------|----------|---------|
| 22% | 24% | 28% | 32% |

Parágrafo 6°. Se aplicarán también en forma permanente a las Mipyme definidas en la ley 590

de 2000 y sus modificaciones (Ley Mipyme), y a todas las empresas industriales, ya existentes o que se creen en todo el territorio nacional, la siguiente tarifa en el impuesto de renta:

Parágrafo 7°. Las empresas industriales existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario, según el valor agregado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula para calcular el valor agregado:

$$V.A. = T.G / (T.G.+ M.P.)$$

V.A. Valor Agregado

T.G. Total Gastos sin materia prima

M.P. Materia Prima

| Valor Agregado | Descuento Tributario |
|-------------------|----------------------|
| Entre 0 – 25% | 3% |
| Entre 25,1% - 50% | 6% |
| Entre 50,1%- 75% | 10% |
| Más de 75,1% | 12% |

Artículo 106 (Artículo nuevo). Precios de Referencia. Para el cálculo de los ingresos brutos de las empresas cuya actividad se refiera a la explotación minera y de Hidrocarburos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mecanismos de verificación de los precios finales de Hidrocarburos y Minerales que se exporten, contra la factura a consumidor final que deberán presentar de forma obligatoria las empresas dedicadas a la exploración y explotación y comercialización de minerales e hidrocarburo.

Artículo 107 (Artículo nuevo). A partir del año gravable 2019, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será del 7%.

Artículo 108 (Artículo nuevo). Modifíquese el artículo 314 del estatuto tributario el cual quedará así:

Artículo 314. Para personas naturales residentes. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, será así:

| Rangos | Tarifa |
|----------------------------|--------|
| >0 UVT y <=31.000 UVT | 10% |
| >31.000 UVT y <=50.000 UVT | 15% |
| >50.000 UVT | 25% |

Artículo 109 (Artículo nuevo). Impuesto Nacional al Carbono.

El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión y los vehículos que se

importen con motores impulsados por combustibles fósiles.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles e importación de vehículos generadores de Gases Efecto Invernadero por combustión fósil y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas, el derivado de petróleo y/o el vehículo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; el importador cuando realice retiros para consumo propio, y el importador del vehículo

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1°. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.

Parágrafo 2°. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

Parágrafo 3°. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 4°. En el caso de los vehículos, el impuesto solo se causará en la venta al importador

Artículo 110 (Artículo nuevo). Base Gravable y Tarifa. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO₂ y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil | Unidad Tarifa/unidad |
|-------------------------|----------------------|
| Gas Natural | Metro cúbico \$50 |
| Gas Licuado de Petróleo | Galón \$120 |
| Gasolina | Galón \$160 |
| Kerosene y Jet Fuel | Galón \$180 |
| ACPM | Galón \$200 |
| Fuel Oil | Galón \$250 |

La tarifa para la importación de vehículos con motores de combustión interna dependerá del combustible que requiere la máquina y será un

porcentaje sobre el valor final de importación al momento de nacionalizarse, como se detalla a continuación

| Combustible fósil | Tarifa |
|-------------------------|--------|
| Gas Natural | 0.25% |
| Gas Licuado de Petróleo | 0.5% |
| Gasolina | 0.75% |
| Kerosene y Jet Fuel | 1% |
| ACPM | 1.25% |
| Fuel Oil | 1.5% |

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La tarifa por tonelada de CO₂ se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO₂. En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Parágrafo 5°. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

Parágrafo 6°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Artículo 111 (Artículo nuevo). Base y porcentaje de la renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. Se aplicará una sobretasa a la renta presuntiva de dos puntos porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni productividad de

la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

Artículo 112 (Artículo nuevo). Anonimización de Renta: Modifíquese el inciso cuarto del artículo 552-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 552-2 Registro Único Tributario (RUT)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, (RUT). El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo de las personas naturales. La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 113 (Artículo nuevo). Adiciónese el Parágrafo 1° al artículo 587-2 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

Parágrafo: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá producir y publicar microdatos anonimizados con la información individualizada de las declaraciones de los impuestos del orden nacional, tanto de las personas jurídicas como de las personas naturales. Para ello aplicará rigurosas metodologías de reconocida validez técnica en materia de anonimización, contando con la asesoría del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE). Los microdatos se empezarán a producir y publicar respecto de los años más recientes y paulatinamente se incorporará la información de las declaraciones presentadas desde el año 2000 en adelante.

Artículo 114 (Artículo nuevo). Adiciónese un artículo nuevo al Título VII del Estatuto Tributario.

Artículo Nuevo: Contribución del Sistema fiscal Nacional en la reducción de la desigualdad del ingreso en el país. El Gobierno nacional deberá definir metas de mediano plazo en las que se establezca la contribución del sistema fiscal nacional en la reducción de la desigualdad del ingreso en el país. Cada dos (2) años, dentro del informe del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República, el gobierno realizará una evaluación del cumplimiento de dichas metas, elaborando estimaciones sobre la incidencia del sistema tributario nacional y del gasto del gobierno nacional central sobre la distribución del ingreso en Colombia. Estas estimaciones deben fundarse en metodologías ampliamente reconocidas y aplicadas a nivel internacional.

Artículo 115. Financiación del monto de los gastos de la vigencia fiscal

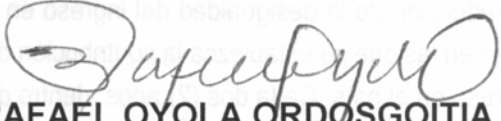
2019. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, por la suma

de ~~CATORCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$14,000,000,000,000)~~; **24 BILLONES DE PESOS EN MONEDA LEGAL** se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

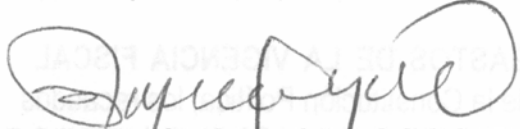
Artículo 116. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, los artículos 28-1, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3° del artículo 49, 56-2, 72, 81, 81-1, 116, 118, el inciso segundo del artículo 120, la expresión “y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia” del inciso primero del artículo 123, 126-1, 126-4, el parágrafo 3 del artículo 127-1, 207-1, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 y el parágrafo 2 del artículo 240, 258, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 332, 336, 337, 338, 339, 340, 341, el parágrafo 4° del artículo 383, 401, 410, 411, 439, 440, 446, el parágrafo primero del artículo 468, 468-1, 468-3, 477, 478, 482-1 el parágrafo del artículo 485, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, el parágrafo del 496, 499, 502, 505, 506, 507, 508, el parágrafo transitorio del artículo 555-2, el inciso 2° del artículo 601, 613, 616 el numeral 2 del artículo 658-3, el inciso 5 del artículo 714, el parágrafo del artículo 720, el numeral 3 del artículo 730, el numeral 2 y el parágrafo 3° del artículo 839-1, la expresión “incluido el Banco de la República” del artículo 875 del Estatuto Tributario.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para segundo Debate del Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado, 240 de 2018 Cámara, “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones”, por los honorables Senadores. Aida Avella Esquivel y Gustavo Bolívar Moreno. Hora 6:05 p. m.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
 Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de setenta y seis (76) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
 Secretario General
 Comisión III – Senado.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2018 SENADO, 240 DE 2018 CÁMARA

por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2018

Señor

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Señor

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia negativa para segundo debate del proyecto de ley número 197/2018 senado – 240 de 2018 Cámara, “*por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones*”.

Respetados señores Presidentes:

Atendiendo la designación que nos hiciera el pasado 5 de diciembre la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República como ponente, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia de Archivo para Segundo Debate al proyecto de ley del asunto.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado, 240 de 2018 Cámara, “*por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones*”, busca recaudar los recursos necesarios para llevar al equilibrio el Presupuesto General de la Nación (PGN) del año 2019. El proyecto contiene medidas encaminadas a reformar el régimen tributario para personas naturales y jurídicas, plantea la creación de un régimen simple de tributación, crea un impuesto al patrimonio para los próximos dos años e incluye medidas para luchar contra la evasión fiscal y modernizar la administración tributaria. Así mismo crea nuevos beneficios para las empresas entre las cuales se encuentra el descuento del IVA en la adquisición de bienes de capital sobre el impuesto de renta, el descuento del Impuesto de Industria y Comercio al impuesto

de renta, así como exenciones al impuesto de renta para inversiones superiores a un billón de pesos y a actividades asociadas al sector agropecuario y de la economía naranja.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

2.1 Antecedentes

Tras estudiar el Presupuesto General de la Nación (PGN) radicado el pasado mes de julio por el gobierno de Juan Manuel Santos, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla, advirtió durante los primeros debates en Comisiones Conjuntas que, aunque el PGN radicado se encontraba en equilibrio presupuestal, para dar cumplimiento al plan de gobierno en el 2019, con base en un Plan de Desarrollo que no ha sido ni discutido, ni aprobado, el PGN estaba desfinanciado en 25 billones de pesos. Sin embargo, el texto del proyecto de ley por el cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2019 presentado por el gobierno Duque denota un déficit presupuestal de 14 billones de pesos.

El pasado 17 de octubre, la Plenaria de Cámara de Representantes aprobó el proyecto de Presupuesto General de la Nación, y horas después, sin posibilidad de debatir, el Senado de la República procedió igual, por lo que quedó aprobado el PGN para 2019, por un monto total de ingresos de doscientos cuarenta y cuatro billones novecientos noventa y siete mil trescientos cinco millones doscientos nueve mil novecientos veintisiete pesos moneda legal (\$244.997.305.209.927), y un total de gasto público de doscientos cincuenta y ocho billones novecientos noventa y siete mil trescientos cinco millones doscientos nueve mil novecientos veintisiete pesos moneda legal (\$258.997.305.209.927).

Es de resaltar que a pesar de que el anterior gobierno presentó un proyecto de presupuesto que estaba en equilibrio, el Congreso aprobó finalmente el PGN con un déficit de 14 billones de pesos, presentando además una redistribución del gasto respecto a 14,5 billones de pesos liberados por cuenta de la reducción del servicio al pago de la deuda pública.

Debido a esto, el Gobierno nacional, en cabeza del ministro Carrasquilla, anunció que presentaría una Ley de Financiamiento con el fin de cubrir el déficit, en los términos del artículo 357 de la Constitución Política.

El pasado 31 de octubre, el Gobierno nacional radicó ante el Congreso de la República la Ley de Financiamiento, con el objetivo primordial de financiar el PGN. El núcleo del proyecto de ley giraba en torno a una ampliación de la base gravable del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) con el fin de incorporar la mayoría de los bienes hoy exento y excluido del IVA, a la vez que se disminuiría la tarifa general. Debido a su carácter altamente regresivo (así se contemplaran

medidas para atenuar su impacto en la población más pobre), esta medida no contó con el apoyo de los partidos políticos representados en el Congreso de la República y debió ser retirada. Al dejar la reforma sin su eje principal, el objetivo de esta se vio totalmente desdibujado pues el recaudo estimado se dividió en dos (de 14 billones de pesos contemplados inicialmente a cerca de 7 billones).

Bajo estas circunstancias, el pasado 29 de noviembre las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara y Senado votaron negativamente la ponencia de archivo presentada por el Partido Alianza Verde y de la misma manera la ponencia alternativa presentada por otros partidos de oposición. Finalmente, el 5 de diciembre fue aprobada en primer debate, tanto en Cámara como en Senado la ponencia mayoritaria, haciendo tránsito a plenaria.

El proyecto presentado para segundo debate no cumple con su objetivo inicial - recaudar los recursos necesarios para financiar el Presupuesto General de la Nación del 2019 - y, por el contrario, contribuye a aumentar el déficit del Gobierno nacional.

Es importante tener en cuenta que el trámite, parte de la interpretación que hace el Gobierno del artículo 347 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que este podrá tramitar por separado un proyecto de ley que cree nuevas rentas o modifique las existentes para atender los gastos contemplados en la ley de Presupuesto que se encuentran desfinanciados. En este sentido, el Gobierno presentó el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara -197 Senado con el objetivo de financiar el presupuesto aprobado para la vigencia 2019 sin contemplar lo estipulado en el artículo 54 del Estatuto Orgánico de Presupuesto donde reglamenta que dicha ley debe hacer los ajustes al presupuesto solamente hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

Por consiguiente, revisando el proyecto radicado por el Gobierno, se encuentra que además de asignar de manera discriminada las medidas que lleven a recaudar el monto desfinanciado, también incluye reformas estructurales de carácter tributario que sin duda alguna exceden el alcance concebido en el artículo 347 de la Constitución para la Ley de Financiamiento.

Cabe resaltar que el trámite justo con los ciudadanos era una reforma tributaria que, según lo establecido en los artículos 154 de la Constitución y 143 de la Ley 5ª de 1992, se presentara en la Cámara de Representantes y surtiera 4 debates de manera consecutiva. Sin embargo, el trámite que se está dando no es garantista, puesto que para discutir estos temas de tributos, la Ley y la Constitución establecen un trámite ordinario. Es claro entonces que la Reforma Tributaria debió haber sido discutida en cada comisión por separado y respetando el principio de consecutividad en las plenarias respectivas habiendo surtido

los respectivos trámites, primero en Cámara y posteriormente en Senado.

3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

3.1 Consideraciones generales

En los últimos 28 años, Colombia ha aprobado 15 reformas tributarias. En los Estados Unidos, por el contrario, solo se han hecho 2 reformas tributarias en los últimos 32 años. Lo anterior demuestra la incapacidad de los sucesivos gobiernos colombianos en impulsar reformas tributarias estructurales que permitan cumplir a cabalidad con los principios de equidad, progresividad y eficiencia consagrados en la Constitución. Esta inestabilidad es nociva para la inversión nacional, entre muchos aspectos económicos. El proyecto de ley sometido a consideración del Congreso continúa con esta tradición: una vez más, se prioriza el objetivo de corto plazo de recaudar ingresos suficientes para la próxima vigencia sobre el objetivo a largo plazo de establecer reglas de juego claras para las personas y las empresas.

El proyecto de Ley de Financiamiento presentado por el Gobierno nacional para segundo debate ante el Congreso de la República dista sustancialmente de la versión inicial presentada en primer debate. Sin embargo, tanto la versión anterior como la versión aquí presentada no responden a las necesidades del país.

Primero, porque, además de contribuir a financiar un presupuesto cuyo énfasis no está en el desarrollo equitativo y sostenible del país, el impacto a mediano plazo de las medidas contenidas en este conllevarían a un mayor déficit presupuestal. En efecto, como el Partido Alianza Verde lo recordó durante el proceso de aprobación del presupuesto del próximo año, este no contribuye a resolver los problemas estructurales del país. Así, por ejemplo, el aumento en el presupuesto del sector Defensa frente a este año (2.8 billones de pesos), es mayor al presupuesto total del sector agropecuario para el próximo año (2.4 billones). De igual modo, el presupuesto asignado al medio ambiente, a la ciencia y la tecnología, la cultura y la recreación y el deporte es inferior al 0,1% del PIB.

Según el Ministerio de Hacienda, este proyecto era necesario para recaudar 14 billones de pesos adicionales con el fin de financiar importantes inversiones para el país que se encontraban desfinanciadas tales como la cobertura en salud, el Programa de Alimentación Escolar, Familias en Acción o programas de primera infancia. Sin embargo, la existencia de dicho déficit (que inicialmente se calculó en 25 billones de pesos) ha sido cuestionada por el Gobierno anterior y, además, no son claras las razones que dieron lugar a que los programas desfinanciados fueran estos (principalmente gasto social) y no otros.

Es más, con las medidas contenidas en el proyecto actual, el déficit del Gobierno nacional aumentaría en el corto plazo, lo cual dejaría sin sustento el objetivo de recaudo inicialmente planteado por el Gobierno (y que dio pie para que este se tramitará bajo la figura de una ley de financiamiento y no un proyecto de ley ordinario).

En efecto, como lo indica la tabla siguiente, mientras que la devolución del IVA a bienes de capital, el descuento del ICA al impuesto de renta y la reducción de la tarifa del impuesto de renta a personas jurídicas le costarían al Gobierno 9.2 billones de pesos en el 2020; este espera recaudar 6.8 billones de pesos en el 2019.

Tabla 1. Comparativo del recaudo esperado en el 2019 con el costo fiscal de los nuevos beneficios en el 2020 contenidos en el proyecto de ley

| Recaudo adicional (2019) | | Costo fiscal de los nuevos beneficios (2020) | |
|---|---------------------------|---|---------------------|
| Incremento en la tarifa de renta a personas naturales | 1.7 billones | Disminución de la tarifa de renta a empresas | -1.1 billones |
| Impuesto al Patrimonio | 1.2 billones | Descuento del IVA por la adquisición de bienes de capital | -6.6 billones |
| Impuesto a los dividendos y a las utilidades giradas al exterior | 821 mil millones de pesos | Descuento del ICA al impuesto de renta | -1.1 billones |
| Impuesto del 2% a las viviendas por encima de 918 millones de pesos | 1,2 billones de pesos | | |
| IVA plurifásico a las cervezas y a las gaseosas | 960 mil millones | | |
| Normalización tributaria | 1 billón | | |
| Total | 6.8 billones | Total | 9.2 billones |

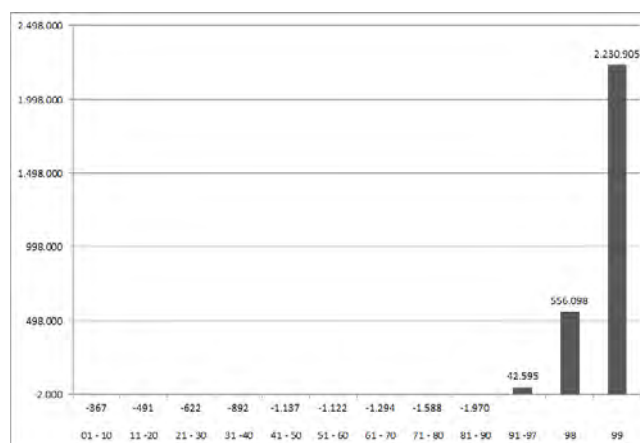
Vale la pena resaltar que, entre los beneficios aquí cuantificados, no se incluye el costo fiscal que podrían tener las nuevas exenciones al sector agropecuario y de la economía naranja, así como la reducción en el impuesto de renta a las megainversiones y al sector hotelero, cuyo costo no ha sido cuantificado por el Ministerio de Hacienda.

Segundo, las medidas contenidas en este proyecto de ley no son estructurales y no cumplen con los criterios de equidad, progresividad y eficiencia estipulados en el artículo 363 de la Constitución.

El proyecto de ley de financiamiento no es progresivo. Si bien contiene algunos elementos progresivos, como el aumento de la tarifa marginal al 39% para personas naturales de altos ingresos (artículo 26) y el aumento de la tarifa a los dividendos recibidos por personas naturales al 15% (artículo 27); la disminución de impuestos a las empresas (la cual beneficia principalmente a personas de más altos ingresos¹), así como los nuevos beneficios tributarios contemplados, hacen que el efecto neto de este proyecto sea regresivo. Según un análisis realizado por el Observatorio

Fiscal de la Universidad Javeriana (gráfica 1), con la propuesta presentada por el Gobierno para segundo debate, el 1% de los hogares más ricos del país aumentarían sus ingresos mensuales en \$2.230.905 pesos por cuenta de la disminución de impuestos a las empresas y los nuevos beneficios tributarios contemplados.

Gráfica 1. Cambio en los ingresos mensuales de los hogares con las medidas contempladas en el proyecto de Ley de Financiamiento por percentil



Fuente: Observatorio Fiscal Universidad Javeriana: <https://www.ofiscal.org/single-post/2018/11/23/La-ley-de-financiamiento-que-se-cay%C3%B3-y-la-que- viene>

¹ Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, tomando datos de la Encuesta Nacional de Presupuestos y Hogares “el 96% de los hogares que tienen participación en las empresas que recibirían descuentos tributarios pertenecen al 10% más acaudalado de la población, así que este grupo sería el más beneficiado por los recortes de impuestos otorgados a las empresas. De hecho, el 78% de los dividendos de las empresas los recibe el 2% más rico de los colombianos, y la mayoría (el 60% de los dividendos) los recibe el 1% más rico.” Fuente: <https://www.ofiscal.org/single-post/2018/11/23/La-ley-de-financiamiento-que-se-cay%C3%B3-y-la-que- viene>.

Este proyecto de ley tampoco contribuye a la equidad. El articulado presentado por el Gobierno nacional otorga beneficios fiscales a “mega inversiones” -artículos 66 y 67 - por encima de un billón de pesos con requisitos laxos (la creación de mínimo 250 empleos), al sector hotelero - artículo 77 - (impuesto de renta con una tarifa preferencial del 9%), a las grandes inversiones en el sector agropecuario (exención al impuesto de renta por 10 años siempre y cuando

se hagan inversiones por encima de \$850 millones de pesos siempre y cuando se creen como mínimo 10 empleos) - artículo 76 - y a una larga lista de sectores definidos como de “economía naranja” con pocos puntos en común entre sí - artículo 76 -² (exención al impuesto de renta por 5 años siempre y cuando se hagan inversiones por encima de \$340 millones de pesos siempre y cuando se creen como mínimo 3 empleos). Estos beneficios se suman a una ya larga lista de más de 250 beneficios tributarios para las personas jurídicas. Todo esto contribuye a debilitar el principio de equidad horizontal, pues los beneficios tributarios a ciertos sectores de la economía conllevan a que empresas de características similares compitan en condiciones desiguales. Teniendo en cuenta que los beneficios tributarios favorecen de manera desproporcionada a las grandes empresas, estos también atentan contra el principio de equidad vertical: las grandes empresas terminan pagando tasas efectivas inferiores a las de empresas de menor tamaño. Así mismo, la multiplicidad de beneficios facilita la evasión y elusión fiscal y dificultan el recaudo pues vuelve la administración tributaria más engorrosa.

Además de reducir el recaudo del Gobierno, la contribución de estos beneficios a la economía colombiana no es clara. En efecto, a la fecha, no existen estudios costo/beneficio sobre el impacto de estos beneficios sobre el empleo, la inversión y la creación de empresas, aun cuando algunos datan de los años cincuenta.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional deja de lado otras importantes opciones de recaudo que, a diferencia del IVA, contribuirían a reducir los muy altos niveles de desigualdad del país³. Así, no se contempla, por ejemplo, aumentar las tasas a las que se gravan las herencias, crear un impuesto a las remesas que salen del país, limitar los beneficios a los que pueden acceder las empresas y firmar convenios de intercambio de información con países considerados como paraísos fiscales como Panamá. Tampoco se incluyen impuestos que permitan internalizar el costo que tienen sobre el medio ambiente y la salud ciertas actividades, como el consumo de bebidas azucaradas y comida chatarra, de cigarrillos y alcohol, el uso de botellas plásticas o el uso del carbón para la generación de energía.

² Entre la lista de sectores que podrían beneficiarse de las exenciones otorgadas a la economía naranja se encuentran: la fabricación de muebles y calzado, transporte fluvial de pasajeros, alojamiento en centros vacacionales, actividades de telecomunicación satelital, actividades de atracciones y parques temáticos, actividades de jardines botánicos, zoológicos, entre otros.

³ Según el Banco Mundial, Colombia es el séptimo país más desigual del mundo y el segundo de América Latina. A diferencia de la mayoría de países, Colombia es de los pocos en los que el nivel de desigualdad no disminuye después de la intervención del Estado (impuestos y transferencias) (Moller, 2012).

Finalmente, el impacto de las medidas contempladas en este proyecto de ley sobre la economía es incierto. Según el Gobierno nacional, las medidas contenidas –al aliviar las cargas tributarias que recaen sobre las empresas - contribuirán en aumentar la tasa de crecimiento del PIB. Sin embargo, no hay evidencia que permita concluir que la disminución de impuestos y la ampliación de beneficios a las empresas contempladas en este proyecto de ley (disminución de la tarifa del impuesto de renta, devolución del IVA a inversiones en bienes de capital y descuento del 100% del Impuesto de Industria y Comercio sobre el impuesto de renta) se traduce en mayores inversiones y creaciones de empleo por parte de las empresas y no en un aumento en las utilidades de estas (Gómez, Melo & Zarate, 2018). Además, a diferencia de la pasadas reformas al Estatuto Tributario, este proyecto de ley no contiene proyecciones sobre el impacto en la principales variables macroeconómicas (variación del PIB, inflación, déficit fiscal) que tendrán las medidas contenidas en este más allá del próximo año. Esto sin mencionar la ausencia de análisis sobre el efecto que tendrá este proyecto en la distribución de la riqueza del país.

No solo es problemático el contenido del proyecto, sino también la forma en la que se ha llevado a cabo la discusión del mismo. Esta no ha estado a la altura de tan importante iniciativa: sin tiempo para deliberar, a espaldas de la opinión pública, improvisada y sin rigor. Al hacer uso de una ley de financiamiento para tramitar lo que en la práctica es una reforma tributaria, los tiempos y la calidad de la discusión se vieron afectados. En tan poco tiempo no es posible llevar a cabo una discusión detallada sobre el contenido del proyecto de ley. Además, como sucedió en la discusión del Presupuesto General de la Nación del año 2019, las principales discusiones se han dado a puerta cerrada, por fuera del Congreso de la República, sin el escrutinio de la opinión pública. Finalmente, estas han sido discusiones donde la visión del Gobierno no ha sido clara, lo cual ha desembocado en una incertidumbre y un desgaste innecesarios.

3.2. Aspectos positivos del proyecto de ley

El proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional contiene varios elementos que valen la pena ser rescatados, como por ejemplo la mayor progresividad en las tarifas del impuesto de renta a las personas naturales, la extensión del impuesto al patrimonio y el régimen de tributación simplificado (SIMPLE) y el aumento de la tarifa del impuesto sobre los dividendos.

- **Aumento de la tarifa marginal en el impuesto de renta para personas naturales**

El aumento del 35% al 37% para personas con ingresos superiores a 54 millones de pesos y al 39% para personas con ingresos superiores a 88 millones de pesos en la tarifa marginal del impuesto

de renta a personas naturales, estipulado en el artículo 26, representa un avance positivo hacia un sistema más progresivo que recaude mayores ingresos entre personas naturales. Sin embargo, si se quiere reducir de manera significativa el nivel de desigualdad del país y reducir la dependencia del Gobierno a los impuestos a las personas jurídicas, además de aumentar las tasas nominales de tributación, es necesario reducir la diferencia entre estas y las tasas efectivas. Según los investigadores Juliana Londoño y Facundo Alvaredo, la tasa efectiva promedio del 1% más rico de la población es bastante bajo (11%) y se reduce al 4% para el 0,1% de la población que recibe los ingresos más altos (Alvaredo y Londoño, 2013). Según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, llevar la tasa efectiva de tributación del 1% más rico de la población al mismo nivel que el de los Estados Unidos (23%) podría representar recursos adicionales para el Gobierno de alrededor 13 billones de pesos (Guía Ciudadana a la Tributación y el Gasto del Estado colombiano 2018).

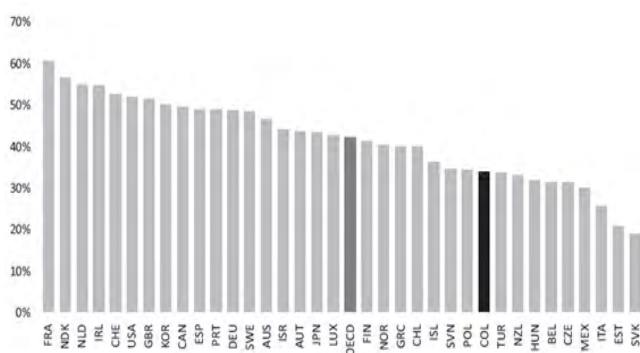
- **Extensión del impuesto al patrimonio**

Así mismo, la extensión del impuesto al patrimonio por 2 años más para personas naturales, contemplada en los artículos 36 y 38, también contribuye a la progresividad del sistema tributario. Sin embargo, este impuesto debería ser de carácter permanente, incorporar patrimonios por debajo de \$5.000 millones de pesos y contener tarifas más altas, como ha sido el caso en el pasado.

- **Aumento de la tarifa al impuesto a los dividendos**

El aumento de la tarifa a los ingresos por dividendos superiores a 10 millones de pesos recibidos por las personas naturales al 15% (artículo 27), es un paso en la dirección correcta pues, según la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria, el favorable tratamiento tributario de los dividendos es uno de los factores que explica la reducida capacidad redistributiva del impuesto de renta” (Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria p.111). Hoy en día, si se adicionan los impuestos sobre las utilidades y los impuestos sobre los dividendos, la tasa de tributación en Colombia es menor en relación con otros países de la OCDE, como lo señala la siguiente gráfica.

Gráfica 2. Tarifa combinada utilidades-dividendos para las empresas



Fuente: Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015).

- **Régimen Simple y la autonomía territorial**

En principio, el Régimen Simple puede lograr el objetivo propuesto que es formalizar y generar un marco legal anti trámite para las pequeñas y medianas empresas.

En las discusiones de primer debate se evidenció el riesgo de inconstitucionalidad que tenía este régimen al establecer una tarifa única del ICA, pero esto fue corregido y en la redacción actual no evidenciamos este riesgo.

Consideramos que este régimen puede llegar a ser muy positivo en la consolidación de la formalización laboral y tributaria de muchas pequeñas y medianas empresas. Sin embargo, creemos que no es la solución esperada en temas de flujo de caja para emprendedores, tampoco soluciona el problema que existe hoy con los tiempos de pago del IVA, pero sin duda es un muy buen intento de lograr formalizar y empezar a crear una cultura tributaria en este segmento de la sociedad.

- **IVA plurifásico a las cervezas y gaseosas**

Con el artículo 9° y la derogación del artículo 446 del Estatuto Tributario, las cervezas y las gaseosas serán gravadas con el IVA a lo largo de toda la cadena de producción. Así, se pone fin a una excepción que no tenía ningún sustento técnico y que constituye un primer paso para que los productos dañinos para la salud sean gravados a una tarifa superior con el fin de reducir su consumo y, así mejorar la salud de los colombianos.

3.3 Aspectos problemáticos del proyecto de ley

El Proyecto de Ley de Financiamiento, contiene una serie de medidas que no contribuyen a mejorar la progresividad y la equidad del sistema tributario y que, en algunos casos, afectan la autonomía de las entidades territoriales. En particular, los nuevos beneficios otorgados a las empresas aumentarán el déficit del Gobierno nacional sin que exista evidencia sobre el impacto de estos sobre la economía.

- **Eliminación de la renta presuntiva**

La eliminación gradual de la renta presuntiva para personas jurídicas contemplada en el artículo 75 cierra la posibilidad de gravar bienes improductivos y de reducir los riesgos de evasión y elusión tributaria. En efecto, la renta presuntiva es una herramienta que permite, por un lado, incentivar el uso productivo de los bienes (con el fin de que generen rendimientos superiores a la tasa de renta presuntiva vigente) y, por otro lado, reducir los incentivos para que empresas reporten pérdidas pues, independientemente de sus ingresos, estas están obligadas a contribuir al fisco al menos el 3,5% de su patrimonio líquido. La eliminación de la renta presuntiva

priva entonces al Gobierno de una herramienta importante para fomentar el uso productivo de los bienes y reducir la evasión fiscal.

- Exenciones a la Economía Naranja

Sobre las exenciones a la economía naranja, cabe resaltar que si bien la intención es favorecer sectores que se deben impulsar en esta industria, los requisitos que impone este artículo no solo ignoran la clasificación de economía naranja establecida por el BID sino que además pone un requisito casi inalcanzable de inversión mínima. Asimismo, el proyecto de ley pretende definir los bienes y servicios que hacen parte de la economía naranja, sin considerar la Ley 1834 de 2017, por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja y se definen los bienes y servicios que hacen parte de esta. Lo anterior impide que quienes pertenecen a esta economía no puedan acceder al beneficio tributario creando así un nuevo trámite burocrático ante una institución que sin duda al día de hoy no tiene la capacidad de responder a la demanda que le impone esta ley.

Uno de los puntos clave de la economía naranja en el mundo es la industria tecnológica y esta reforma no solo no la incluye en la exención de renta sino que propone gravar con IVA los productos que hacen parte de esta cadena, lo mismo pasa con la cadena de producción de la industria audiovisual. Sin duda alguna existe una contradicción entre lo que se expone como objetivo y lo que se está proponiendo en la Reforma.

Otro punto polémico es exigir una inversión aproximada de 400.000.000 de pesos en los primeros tres años. Los estudios de emprendimiento de la red de ángeles inversionistas muestran una inversión promedio de 400.000.000 de pesos, sin embargo los emprendimientos dentro de las industrias culturales tienen un promedio inferior.

El 85% de las empresas crean menos de 5 empleos formales en Colombia y esta ley pretende que las empresas de Economía Naranja creen 10 empleos formales, lo cual sin duda alguna no es proporcional a la capacidad de crecimiento de esta industria.

De igual manera, es necesario que si se va a crear un beneficio se garantice la equidad del mismo, en este caso no se garantiza eso pues está enfocado en el impuesto de renta que es aprovechado por las empresas ya consolidadas y no por las empresas en crecimiento. Es clave que si se va a asumir el costo fiscal de un beneficio este esté bien dirigido y cumpla con el propósito de generar desarrollo económico. Por esta razón, consideramos necesario que este beneficio se formule de tal manera que si le sirva a las empresas en crecimiento, esas que aún no se han consolidado.

Por último, vemos con preocupación el proceso de certificación a cargo del Ministerio de Cultura, principalmente porque consiste en generar un trámite burocrático más cuando hoy en día las empresas tienen los controles suficientes para garantizar que su objeto social sea conforme a las exenciones propuestas. Por otro lado, es inquietante ver como se le asigna una responsabilidad de estas a una institución que no es prioritaria para el Gobierno (en el Presupuesto aprobado para el próximo año el aumento fue inferior al 5%) y que no cuenta con la capacidad operativa, ni la planta de personal necesarios para poder cumplir con las nuevas responsabilidades que se le asignarían.

- **Exención del impuesto de renta a grandes inversiones en el sector agropecuario**

El artículo 76 del proyecto de ley en cuestión contempla la exención del impuesto de renta por un periodo de 10 años a las empresas que inviertan en el sector agropecuario por lo menos 850 millones de pesos en un periodo de 6 años, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos como tener su domicilio principal en el municipio en el que se realicen las inversiones y crear por lo menos 10 empleos. Si bien el desarrollo del sector agropecuario es crucial para reducir la brecha socioeconómica que separa el campo de las zonas urbanas del país, este debería darse por medio de la provisión de bienes públicos y el apoyo a los pequeños y medianos cultivadores; no por medio de beneficios tributarios a grandes empresas. En ese sentido, teniendo en cuenta la alta informalidad que existe en este sector y los elevados montos mínimos de inversión fijados para poder acceder a dicho beneficio, esta medida solo beneficiaría a grandes inversionistas, mientras que los recursos que se dejarían de percibir podrían destinarse a la inversión en bienes públicos en las áreas rurales.

- **Descuento del IVA a inversiones en bienes de capital y descuentos del 50% al Impuesto de Industria y Comercio (ICA)**

El artículo 80 del proyecto de ley contempla el descuento de la totalidad del impuesto del IVA a la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos. Así mismo, el artículo 74 permite que el 50% del ICA sea descontado del impuesto sobre la renta y, a partir del 2022 del 100%. En el Estatuto Tributario actual, dichos impuestos ya eran deducibles del impuesto de renta. Al convertir estas deducciones en descuentos, la tasa efectiva de las empresas sobre el impuesto de renta disminuiría y, por ende, el costo fiscal para el Gobierno aumentaría. Dado que, como ya se ha mencionado, según la evidencia empírica existente en Colombia, estas medidas no se han traducido en un aumento de la inversión por parte de las empresas (Galindo y Meléndez, 2010), es preocupante que estas no solo se mantengan sino que se amplíen.

- **Derogación en la restricción en el crecimiento de los gastos de personal para los entes de control**

El artículo 104 del texto propuesto permite que la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Auditoría General de la República no tengan que someterse a la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. Esta medida, además de no tener relación alguna con el contenido de la ley, no tiene ningún sustento técnico: no es clara la razón por la cual se exceptúan estas entidades y no otras. Tampoco existe una justificación técnica que sustente las necesidades de estas entidades. Es importante resaltar que este artículo es de iniciativa legislativa y se incluyó en el articulado en el último momento, con el aval del gobierno, lo cual plantea dudas sobre las motivaciones detrás de este artículo.

3.4. Medidas faltantes

Dada la necesidad de recaudar mayores ingresos, llama la atención que el proyecto de ley radicado por el gobierno no contempla eliminar algunos beneficios vigentes, incrementar algunos de los impuestos ya existentes o crear nuevos impuestos, varios de los cuales fueron recomendados por la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria. Entre estas medidas se encuentran, por ejemplo, la limitación de los beneficios a las personas jurídicas, la creación de un impuesto a las remesas y a las herencias, la creación del impuesto al consumo de bebidas azucaradas y a la comida chatarra, así como el aumento al impuesto a las cajetillas de cigarrillo y la inclusión del carbón en el impuesto al carbono.

- **Impuestos a las remesas y a las herencias**

Las remesas empresariales y las herencias podrían ser alternativas eficientes que permitan la financiación de los 14 billones de pesos faltantes. En relación a las primeras, se entiende por remesas todo recurso de capital que busca repatriarse a su país de origen o se destina al extranjero con diferentes objetivos. Una forma de tributación relacionada a estos recursos de capital podrían significar un recaudo anual de 3.4 billones de pesos, al penalizar que los capitales de sociedades colombianas con inversión extranjera y sociedades extranjeras, que no se reinvierten en el país, por un período mayor a diez años; estos recursos de capital podrían gravarse a una tasa del 7% y ser retenido en la fuente por las empresas sujetas del gravamen. Es importante anotar que este impuesto fue eliminado en la reforma del 2006, favoreciendo los grandes capitales de las empresas del sector minero energético, y cuyos

capitales, trabajado en territorio colombiano, se reinvierten en sus países de origen.

Si bien es de resaltar que el proyecto aquí propuesto incluye un impuesto del 7.5% a las utilidades que las empresas giren al exterior, este no incluye los demás recursos - diferentes a las utilidades- que las empresas podrían repatriar al exterior.

Por otra parte, está el impuesto a las herencias, que busca gravar los incrementos de patrimonio ocasional vía sucesiones, desde un tope establecido. Mientras que el impuesto a las herencias apenas paga un 10% en Colombia, en otros países como Corea del Sur, la herencia alta paga hasta el 55%, lo que en el mediano y largo plazo genera equidad sobre la acumulación del capital de aquellos que más tienen.

- **Beneficios tributarios a las empresas**

Tanto la OCDE (2015) como la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015) han insistido en la importancia de limitar los diferentes tipos de beneficios tributarios de los que gozan las empresas. En efecto, además de favorecer especialmente a las grandes empresas, estos beneficios generan inequidades horizontales, pues empresas de características similares tributan tasas efectivas distintas dependiendo de la posibilidad que cada una de ellas tenga de recibir algún beneficio tributario. Este problema se vuelve aún mayor si se tiene en cuenta que, ante el gran número de beneficios vigentes (más de 250 según la DIAN), las empresas hacen lo posible por adaptar su contabilidad de tal manera que puedan reducir su tasa efectiva de tributación haciendo uso de algunos de estos beneficios.

Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo de este año, el costo fiscal de los beneficios a las empresas en el 2015 fue de alrededor de 5 billones de pesos. Por cuenta de ello, según un estudio de Jairo Villabona y Carlos Quimbaya, investigadores de la Universidad Nacional, la tasa efectiva de tributación de las personas jurídicas en el 2015 fue del 13,7%, la tasa efectiva del sector minero del 26%, la del sector financiero del 9.8%, y la del sector bancario del 16,5%.

Además de privar al Gobierno de recursos importantes y facilitar la elusión fiscal, en el caso colombiano, estos beneficios no parecen haber tenido ningún impacto positivo significativo sobre la economía del país. Según Meléndez y Galindo (2010), la deducción por inversión en activos fijos entre 2004 y 2007 no permite explicar el aumento en las tasas de inversión observado durante ese periodo. Dado lo anterior, es sorprendente que el proyecto de ley radicado por el gobierno no contenga ninguna medida para limitar dichos beneficios.

Así mismo, llama la atención que no se contemplen medidas para por lo menos estudiar el impacto que han tenido sobre el recaudo y la economía las zonas francas en el país. En el 2017, según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el costo fiscal de estas fue de 709 mil millones de pesos. Según la OCDE (2015), las zonas francas generan varios tipos de distorsiones. Primero, en el país, existen tres tipos de zonas francas, lo cual implica que, según la zona franca en la que se esté, las empresas reciben beneficios distintos y no todas pueden beneficiarse de estas (las zonas francas uniempresariales están reservadas a empresas de gran tamaño). Segundo, muchas empresas ubicadas en estas zonas reciben beneficios tributarios aun cuando solo una pequeña parte de la producción se lleve a cabo en estas zonas. Tercero, la multiplicidad de regímenes distintos dificulta la supervisión por parte de la DIAN, lo cual favorece la evasión fiscal, la manipulación de precios de transferencia y el contrabando.

- **Impuestos saludables: impuestos al consumo de bebidas endulzadas, comida chatarra y productos derivados del tabaco**

Tal como se ha venido desarrollando, el presente proyecto de ley no refleja de forma efectiva una serie de necesidades para los hogares colombianos cuya solución, en distintas fases y características, podría encontrarse en este. Así pues, el articulado cuenta con una enorme carencia en materia de salud pública en lo atinente a impuestos saludables.

En el marco de la discusión de este proyecto de ley, la bancada del Partido Alianza Verde, vía proposiciones, ha insistido en crear impuestos al consumo de bebidas azucaradas y comida chatarra. Si bien estos actualmente cuentan con una serie de cargas impositivas, se considera prioritaria la creación de una gama de impuestos al consumo que dé lugar a escenarios de desincentivo como estrategia de salud pública.

Las proposiciones impulsadas por la bancada del Partido Alianza Verde, además de tener un soporte técnico y normativo, tenían un enfoque claro: que la destinación del recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas, comida chatarra y de cigarrillo fuera para medidas de política pública creadas para combatir la afectación causada por las mismas. En ese sentido, no se entiende la razón por la que el Gobierno nacional no incluyó ninguna medida para gravar los alimentos y bebidas poco saludables.

- **Impuesto de consumo de cigarrillos y tabaco**

Habiendo decantado los argumentos referidos a los impuestos saludables de forma global, es menester referirse a la conveniencia que tendría un eventual impuesto de consumo a los cigarrillos y derivados del tabaco. El Proyecto

de ley número 197/2018 Senado, 240/2018 no refleja tal necesidad. En concordancia con toda la argumentación referida a impuestos saludables, esta Ley de Financiamiento tiene la oportunidad de incluir tales impuestos, para así contribuir a estrategias de salud pública.

La bancada del Partido Alianza Verde presentó una serie de proposiciones relacionadas a la creación de un impuesto al consumo de cigarrillos y derivados. La justificación detrás de las mismas involucra cifras contundentes: según cifras del año 2017 del DANE⁴, en Colombia hay 2.8 millones de fumadores adultos. La magnitud de esta cifra involucra una conexidad en materia de atención de enfermedades no transmisibles asociadas al consumo como el cáncer, enfermedades cardiovasculares y las enfermedades respiratorias crónicas.

Actualmente, la Ley 1819 de 2016 fija una tarifa referida a \$ 2.100 pesos por una cajetilla de 20 cigarrillos, el IVA general del 19% y una sobretasa del 10%. Las proposiciones radicadas por la bancada se enfocaban en subir el impuesto para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, en \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. De igual manera, en cuanto a los derivados se propuso que la tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú fuera de \$500 pesos. Lo que se buscaba era que dichas tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. Mediante estas proposiciones se buscaba, entre otros factores, que se pudieran destinar recursos al sistema de salud, al impuesto con destino al deporte y al fortalecimiento de la DIAN.

La justificación principal detrás de estar argumentación se circunscribe a la legislación colombiana vigente en relación con la materia. El Convenio Marco para el Control del Tabaco, ratificado por Colombia en el año 2008, el Plan Decenal de Salud Pública, la Ley 1336 de 2009 y la Ley 1819 de 2016 desarrollan un sinnúmero de medidas enfocadas en buscar la manera en que el consumo de cigarrillo no siga cobrando vidas en Colombia. No obstante, toda esta gama de normatividad y disposiciones debería estar acompañada con un respaldo en materia impositiva para generar un verdadero impacto.

Desafortunadamente, la Ley de Financiamiento y su articulado no crea un escenario concreto en el que se pueda combatir la grave problemática del consumo de cigarrillo desde el ámbito de causación de impuestos. El Ministerio de Hacienda pierde así una oportunidad de oro para

⁴ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV). 2017.

actuar y promover estrategias contundentes en materia de salud pública. Las proposiciones de la bancada del Partido Alianza Verde buscaban generar beneficios para toda la ciudadanía colombiana, poniendo al país a la vanguardia de los países desarrollados en materia de salud pública.

- **Control de la evasión**

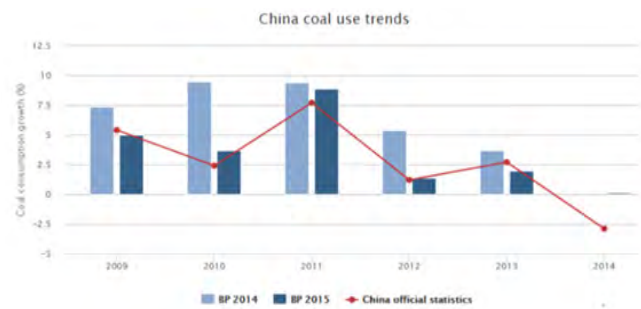
La evasión de impuestos es una de las principales problemáticas que enfrenta el presupuesto nacional. Sin embargo, este proyecto se centra en generar nuevos recaudos sobre abordar la evasión. Específicamente, en la exposición de motivos del proyecto de ley se menciona que por concepto de evasión de impuestos de renta existe una pérdida anual cercana a los 15 billones, lo cual es mayor que el déficit presupuestal transitorio que el proyecto de ley pretende cubrir. De esta forma, es evidente que al solucionar este rubro de evasión no sería necesario generar nuevos recaudos. Una alternativa factible sería aumentar la inspección a los contribuyentes del 0.1% al 3% promedio de Latinoamérica. Asimismo, no se centra en la generación de incentivos hacia la formalización de las empresas, aun cuando se estima que por esta se pierde un recaudo anual entre el 1.6% y el 3.6% del PIB.

- **Impuesto al carbono y energías renovables**

En materia de sostenibilidad, Colombia ha venido trabajando en reglamentaciones que contrarresten el uso de combustibles fósiles, sin embargo hoy existen vacíos en la normatividad que van en contravía de los compromisos que el país adquirió en la COP 21 de París para contribuir a disminuir las emisiones de dióxido de carbono en un 20% a 2030. Si bien en la reforma tributaria de 2016 (Ley 1819/16) en sus artículos 221 y 222 se estableció el impuesto al carbono, su base gravable y las tarifas para los combustibles fósiles, incluyendo derivados del petróleo y gas fósil, que sean implementados para fines energéticos; la ley sigue siendo laxa con esta industria y muestra de ello es la exclusión de la quema del carbón de este gravamen.

La dependencia en recursos fósiles como el petróleo, el carbón, el gas natural y los nucleares, por su relativa abundancia pero finitos, han llevado a los países a una transición hacia recursos energéticos renovables, que además contribuyen en mitigar los efectos del cambio climático. Según el Consejo Mundial de Energía, el consumo mundial de carbón ha venido en declive. Para 2015 la disminución de producción de carbón fue de 2.8%, después de venir en un aumento del 2000 al 2014 considerándose el combustible de más rápido crecimiento. A su vez, China es el país de mayor generación energético de carbón sin embargo la tendencia de su uso ha disminuido considerablemente.

Gráfica 3. Tendencia del uso de carbón en China



Source: China National Bureau of Statistics, BP Statistical Review (2015)

Fuente: National Bureau of Statistics of China - 2015 (Oficina Nacional de Estadísticas de China)

La principal fuente de generación energética en Colombia está liderada por la energía hidráulica con un 86%, seguida de la térmica que representa 13%. Hoy para la cogeneración, el material más utilizado para producción con un 98,6% es el bagazo, el carbón y el gas tan solo representan el 1% y 0,3% respectivamente. Si bien, el carbón es considerado un combustible que garantiza la seguridad de abastecimiento, la cogeneración en el país solo contribuyó el 1% de la matriz energética en 2017 y cada vez es inminente la migración a sistemas de energías renovables en Colombia.

Para el año 2030, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) plantea que Colombia debería consumir un 30% de energías limpias o renovables no convencionales y un 70% de las fuentes tradicionales (hidroeléctrica y térmica). Es por eso que para dar cumplimiento a las metas establecidas para el país en la reducción de Gases de Efecto de Invernadero (GEI) presentadas por Colombia durante la COP21, es necesario que en el Proyecto de Ley No. 197/2018 Senado – 240/2018 Cámara que radicó el Gobierno donde establece las normas de financiamiento para la ley de presupuesto, se modifique lo reglamentado en materia al impuesto al carbono donde se desincentive el uso del carbón como combustible fósil y se incentive nuevas tecnológicas u otras fuentes energéticas renovables no convencionales.

Definitivamente, la ley de financiamiento debería incluir el carbón dentro de los combustibles fósiles a gravar causándolo en la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de carbón cuya finalidad sea la autogeneración, la autogeneración a gran escala o pequeña escala, la cogeneración, la generación distribuida de energía eléctrica y uso industrial. Adicional, establecer la base y las propuestas de tarifas a definir para dicha industria, según las condiciones que establezca el Ministerio de Minas en materia energética para el país.

Opción número 1: sugiere que el impuesto al carbono por el uso de carbón térmico será de \$0 pesos por un periodo de un año y a partir del segundo será del 3% de la tarifa de ese año y aumentará a una tasa del 4% hasta alcanzar la mitad de la tarifa.

| | calculos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
|---|---|-------------|-------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| IPC proyectado | A | 3,40% | 3,10% | 3,15% | 3,00% | 3,00% |
| más 1% (art. 222, párrafo 01) | B | 1% | 1% | 1% | 1% | 1% |
| Impuesto al carbono anual (art. 222) | $C = Cx(1+A+B)$ | \$ 15.764 | \$ 16.458 | \$ 17.132 | \$ 17.843 | \$ 18.557 |
| Impuesto por tonelada de Carbón mineral (factor de emisión) | $D = C \times FE \text{ carbón}$ | | 39.331 | 40.944 | 42.643 | 44.349 |
| Porcentaje de la tarifa (propuesta) | E | 0% | 0% | 3% | 3% | 3% |
| Tarifa impuesto al carbón | $F = E \times D$ | - | \$ - | \$ 1.228 | \$ 1.279 | \$ 1.330 |
| Consumo interno carbón | C = proyección DADS a partir de UPME DANE | 13.411.064 | 13.672.265 | 14.233.531 | 14.817.839 | 15.426.133 |
| Recaudo (pesos) | $H = G \times H$ | | | \$ 17.483.176.372 | \$ 18.956.223.402 | \$ 20.523.780.571 |

Fuente: Elaboración propia

Opción número 2: sugiere que el impuesto al carbono por el uso de carbón térmico crezca al 6%

| calculos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 |
|---|-------------|-------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| A | 3,40% | 3,10% | 3,15% | 3,00% | 3,00% |
| B | 1% | 1% | 1% | 1% | 1% |
| $C = Cx(1+A+B)$ | \$ 15.764 | \$ 16.458 | \$ 17.132 | \$ 17.843 | \$ 18.557 |
| $D = C \times FE \text{ carbón}$ | | 39.331 | 40.944 | 42.643 | 44.349 |
| E | 0% | 0% | 3% | 6% | 6% |
| $F = E \times D$ | - | \$ - | \$ 1.228 | \$ 1.302 | \$ 1.380 |
| C = proyección DADS a partir de UPME DANE | 13.411.064 | 13.672.265 | 14.233.531 | 14.817.839 | 15.426.133 |
| $H = G \times H$ | | | \$ 17.483.176.372 | \$ 19.292.939.804 | \$ 21.290.040.114 |

Fuente: Elaboración propia

Referencias:

- Alvaredo, Facundo; Londoño, Juliana (2013); “High Incomes and Personal Taxation in a Developing Economy: Colombia 1993-2010”, Working Paper n°12, Center for Inter-American Policy and Research.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (2017). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV). Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/calidad-de-vida-ecv>
- Daude, C., S. Perret and B. Brys (2015), “Making Colombia’s Tax Policy More Efficient, Fair and Green”, OECD Economics Department Working Papers, número 1234, OECD Publishing, París.

Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/5js0cqs9605g-en>

- Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015), *Informe Final*, Bogotá D.C.
- Galindo, Arturo y Meléndez, Marcela (2010), “Corporate Tax Stimulus and Investment in Colombia”, 2010, Ibero-American Development Bank (IDB), Working Paper Series.
- Gómez-Molina, Andrés Camilo, Melo-Becerra, Ligia Alba y Zárate-Solano, Héctor (2018), “Elasticidad del ingreso corporativo gravable en Colombia”, Borradores de Economía No.10416, Banco de la República.
- Observatorio Fiscal Universidad Javeriana, “La Ley de Financiamiento que se cayó y

la que se viene”, noviembre 23 del 2018.
Disponible en:

<https://www.ofiscal.org/single-post/2018/11/23/La-ley-de-financiamiento-que-se-cay%C3%B3-y-la-que-viene>

- OECD (2015), “*OECD Economic Surveys: Colombia 2015*”, OECD Publishing. Disponible en: http://dx.doi.org/10.1787/eco_surveys-col-2015-en
- Ministerio de Hacienda, “*Marco Fiscal de Mediano Plazo 2018*” (2018), Gobierno Nacional de Colombia.
- Moller, Lars Christian (2012), “*Fiscal policy in Colombia: Tapping its Potential for a more Equitable Society*”, World Bank Working Paper.

4. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de las Comisiones Terceras y Cuartas de Senado y Cámara archivar el **Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado 240/2018 Cámara**, “*por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones*”.



IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara



JUAN LUÍS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República

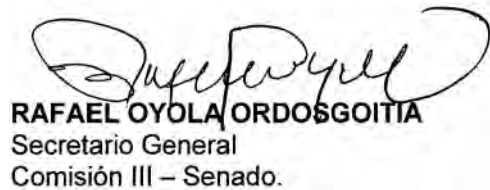
Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para segundo Debate del **Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado, 240 de 2018 Cámara**, “*por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones*”, por los honorables Senadores *Iván Marulanda Gómez* y *Juan Luis Castro Córdoba*. Hora 6:10 p. m.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Segundo Debate, consta de treinta (30) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 1138 - Jueves, 13 de diciembre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

| | |
|---|------------|
| Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate, pliego de modificaciones de la ponencia alternativa y texto alternativo al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones. | Págs. 1 |
| Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley número 197 de 2018 Senado, 240 de 2018 Cámara, por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones. | 69 |

